



Margarita Matarrita R.

PLENARIO LEGISLATIVO

S.O./28SEP'20/14:27:05:23

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Expediente 21.546

LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Varias diputadas y diputados presentan la siguiente moción:

Para que se modifiquen y/o adicionen los siguientes artículos y normas transitorias del proyecto de ley en discusión:

- 1. Modifíquese el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:**

“ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

La presente ley resulta de aplicación para toda la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos.

La actividad contractual de los sujetos privados cuando administren o custodien fondos públicos o cuando sean receptores de beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación alguna provenientes de componentes de la Hacienda Pública, conforme al artículo 5 de la Ley N°7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 4 de noviembre de 1994, deberán aplicar esta ley únicamente cuando la contratación alcance el límite inferior del umbral fijado para la licitación menor del régimen ordinario. En los casos en que los sujetos privados no apliquen esta ley deberán respetar el régimen de prohibiciones, los principios constitucionales y legales de la contratación pública, y lo dispuesto en el artículo 130, inciso d) de esta ley.

A los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga en más de un cincuenta por ciento (50%) de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados, y las empresas públicas cuyo capital social pertenezca, en su

mayoría, a particulares y no al sector público, no les resultará aplicable la presente ley.

Cuando en esta ley se utilice el término "Administración" o "entidad contratante", ha de entenderse que corresponde a los sujetos que desarrollan actividad de contratación pública al amparo de la presente ley."

2. Adiciónese un inciso h) al artículo 2 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2- Exclusiones de la aplicación de la ley

Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades:

(...)

h) La adquisición de combustible."

3. Modifíquense los incisos g) e i) del artículo 3 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3- Excepciones

Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:

(...)

g) Las compras realizadas con fondos de caja chica que sean indispensables e impostergables, siempre y cuando no excedan el diez por ciento del monto fijado para la licitación reducida, conforme lo disponga el reglamento a esta ley.

(...)

i) La contratación de bienes o servicios artísticos, culturales e intelectuales que por su naturaleza intuitu personae y/o especialidad, sean incompatibles con los procedimientos ordinarios establecidos en la presente ley o su contratación no sea posible llevarla a cabo mediante un registro precalificado de oferente, todo conforme a lo que determine el reglamento.

(...)"

4. Modifíquese el artículo 4 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTICULO 4.-Requerimientos generales para el uso de las excepciones.
Para el uso de excepciones se deberán cumplir los siguientes requerimientos:

- a) Contar con la decisión inicial dictada por el jerarca de la institución o quien él delegue,
- b) Acreditar la procedencia de utilizar la excepción respectiva, dejando constancia de los motivos legales, técnicos y financieros que hacen de esta vía la mejor para la satisfacción del interés público.
- c) Realizar cuando corresponda, un sondeo o un estudio de mercado que considere los potenciales oferentes idóneos del objeto que se pretende contratar.

Los requerimientos específicos para la aplicación de las excepciones serán regulados en el reglamento a esta ley.

En el sistema digital unificado deberá constar un registro del uso de las excepciones que realice cada Administración, el cual deberá estar disponible para la consulta ciudadana.”

5. Modifíquese el inciso c) del artículo 8 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8.- Principios generales.

Los principios generales de la contratación pública rigen transversalmente en toda la actividad contractual en que medie el empleo de fondos públicos y durante todo el ciclo de la compra pública.

Los principios que informan la contratación pública son los siguientes:

(...)

c) Principio de transparencia. Todos los actos que se emitan con ocasión de la actividad de contratación pública deben ser accesibles de manera libre e igualitaria por parte de los intervinientes y de cualquier persona interesada. La información que se ponga a disposición debe ser cierta, precisa, oportuna, clara y consistente. Únicamente se exceptúa del libre acceso a la información que se determine confidencial de acuerdo con la ley, para lo cual deberá existir un acto motivado.

(...)”

6. Modifíquese el párrafo final y adiciónese un nuevo párrafo al artículo 11 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11- Pago

(...)

La Administración, previo avalúo, podrá ofrecer como parte del pago bienes muebles de su propiedad, siempre que sean de libre disposición y afines al objeto que se pretende adquirir.

En el pliego de condiciones, conforme a lo que disponga el reglamento a esta ley, se podrán contemplar formas de pago conformes con el alcance de objetivos acordados, incluyendo pero no limitado al pago por resultados, pago por precio-volumen y pago en función del uso; con apego a los principios de eficiencia, eficacia y valor por dinero.”

7. Modifíquese el párrafo primero del artículo 12 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTICULO 12.-Obligación de atención y cumplimiento

Toda gestión que formule el contratista que sea necesaria para la continuidad de la ejecución del contrato deberá ser resuelta y comunicada por la Administración dentro de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud, salvo plazo distinto debidamente justificado y contemplado en el pliego de condiciones o en el contrato. Las restantes peticiones que formule el contratista serán resueltas y comunicadas en un plazo máximo de treinta días hábiles. La inobservancia de los plazos anteriores, originará responsabilidad administrativa del funcionario incumpliente.

(...)”

8. Modifíquese el inciso e) y adiciónense los incisos f), g) y h) del artículo 14 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14- Obligaciones del oferente y del contratista

Serán obligaciones de los oferentes y de los contratistas las siguientes:

(...)

e) Aportar a la Administración, si resultara adjudicatario, los contratos que acuerde con los subcontratistas, así como cualquier otra información que requiera la Administración para la toma de decisiones, según la etapa del procedimiento de contratación en la que se encuentre. El tratamiento de la información suministrada se regirá por el principio de transparencia, sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo 15 de la presente ley.

f) Cumplir con las obligaciones de la seguridad social, tanto de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, así como con los impuestos nacionales. Lo anterior comprende cualquier contratación en el territorio nacional que realicen entes de Derecho Público Internacional u organismos internacionales, incluidos los contemplados en el inciso a) del artículo tercero de esta ley, con respecto a las personas trabajadoras que presten sus servicios en el país.

g) Verificar que sus subcontratistas se encuentren al día con las obligaciones de la seguridad social, tanto de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

h) Abstenerse de realizar acuerdos colusorios.”

9. Modifíquese el párrafo segundo del artículo 16 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16- Uso de medios digitales

(...)

La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta. Ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, no se producirá la nulidad señalada, si la Administración acredita esas circunstancias ante la Dirección de Contratación Pública, quien mediante acto motivado podrá autorizar la exclusión total o parcial del uso del sistema digital unificado.

(...)”

10. Modifíquese el párrafo tercero del artículo 17 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17- Catálogo y banco de precios

(...)

Los datos e información que genere el sistema digital unificado serán puestos a disposición para su utilización tanto por la Dirección de Contratación Pública como por cualquier otro interesado para la generación de análisis comparativos por atributos tales como el objeto, la cantidad, la modalidad de contrato, los precios adjudicados o los estudios de mercado, entre otros; toda la información deberá estar disponible bajo formato de datos abiertos. La Administración utilizará esa información para la presupuestación o para la determinación de la razonabilidad del precio conforme se determine en el reglamento a esta ley. La información contenida en el Banco de Precios deberá ser de fácil acceso y estar disponible en el sistema digital unificado para el control ciudadano.”

11. Modifíquese el artículo 18 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18- Registro electrónico oficial de proveedores y subcontratistas
La Dirección de Contratación Pública conformará en el sistema digital unificado, un registro electrónico oficial de proveedores y subcontratistas, en el cual se inscribirán todas las personas, físicas o jurídicas, que manifiesten interés en contratar con la Administración o para fungir como subcontratistas. En tal registro se acreditará la declaración jurada del régimen de prohibiciones y sus actualizaciones, la experiencia para prestar el objeto que se llegue a licitar, los antecedentes y sanciones, historial de cumplimiento de contrataciones con la Administración Pública, fusiones o transformaciones de la empresa, entre otros, según lo determine el reglamento a la presente ley.”

12. Modifíquese el párrafo segundo del artículo 19 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19- Principios y garantías del sistema

(...)

El sistema digital unificado debe atender como mínimo la disponibilidad de la información, sin costo al usuario, en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan su acceso y procesamiento, de modo que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier persona pueda descargarlos, copiarlos y manipularlos mediante interfaces de programación de aplicaciones y

reproducirlos sin necesidad de requerir la información a la Dirección de Contratación Pública o el operador del sistema digital unificado.

(...)"

13. Modifíquense los párrafos primero y segundo del artículo 20 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"ARTICULO 20.- Compra pública estratégica.

Las contrataciones públicas servirán a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo nacional y local y a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación.

La Autoridad de Contratación Pública definirá la política pública, incorporando los planes de acción y los indicadores de medición, en la que se establezca la estrategia para incluir ventajas para las PYMES por objeto y por regiones, así como para fomentar la participación de grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, la protección al ambiente y el estímulo a la innovación.

(...)"

14. Modifíquese el artículo 22 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 22.- Compra pública innovadora.

La compra pública innovadora consistirá en la adquisición de bienes, obras o servicios nuevos o significativamente mejorados en aspectos tales como sus procesos de producción, de construcción o nuevos métodos para su realización, que brinden una nueva solución que satisfaga de una mejor forma el interés público.

Para recurrir a la compra pública innovadora, la Administración deberá valorar la mejora sustancial en la prestación del servicio público que se propone con la innovación, así como contar con el personal técnico capacitado para valorar la propuesta innovadora, debiendo desarrollar un plan de seguimiento y evaluación del contrato que se llegue a suscribir.

Para la evaluación se deberá considerar que la oferta sea económicamente ventajosa en su conjunto, valorando para ello la calidad, los costos actuales y la disminución en los costos de mantenimiento, según corresponda. Adicionalmente, podrán valorarse las posibles mejoras para el medio ambiente y el ahorro energético que se obtendría con la innovación.

Cuando se opte por la compra pública innovadora deberá verificarse en lo que corresponda, el cumplimiento de la legislación relativa a la protección de los derechos de propiedad intelectual vinculados a la contratación, según el tipo de innovación y observar el procedimiento dispuesto para el oferente único. De existir más de un eventual proveedor, se deberá realizar el procedimiento correspondiente.

La definición del objeto contractual en aplicación de criterios de innovación, deberá atender a criterios de funcionalidad y desempeño y la Administración deberá tener definida a priori la necesidad puntual que pretende satisfacer, así como los resultados esperados con la solución innovadora, cualquiera que sea, lo cual se regulará reglamentariamente.

Mediante la asociación público privada se podrán desarrollar proyectos de investigación y/o de innovación tecnológica, que consistirán en el desarrollo de un prototipo para investigación, experimento, estudio o desarrollo original, o bien, cuando la Administración recibe una propuesta debidamente acreditada como novedosa, que representa una buena relación calidad-precio y los bienes, obras y servicios no están disponibles en el mercado.”

15. Modifíquese el párrafo segundo del artículo 23 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 23.-Estrategias y políticas para fomentar la participación de las Pymes

(...)

Con la finalidad de procurar el desarrollo regional, en el sistema de calificación de ofertas la Administración podrá otorgar un puntaje de hasta un diez por ciento, a aquellas Pymes de la región que se pretende desarrollar y que empleen mayoritariamente a personas de esa región, conforme se defina en el reglamento a esta ley. En caso de que la Administración se separe de ello, deberá exponer las razones por acto motivado y suscrito por funcionario responsable.

(...)”

16. Modifíquese el artículo 27 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 27- Deber de abstención de los funcionarios

Aquellas personas servidoras públicas que intervengan en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, deberán abstenerse de participar en todo tipo de decisión de la que sea posible llegar a obtener algún beneficio para sí, su cónyuge, compañero o compañera en unión de hecho o sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad. Igualmente deberá abstenerse de todo tipo de decisión en aquellos casos donde participen terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios y en los procedimientos en los que participen sociedades en las que las personas antes referidas ejerzan algún puesto de dirección o representación o tengan participación en el capital social o sean beneficiarias finales.

En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de intereses en los términos del párrafo anterior, se deberá optar por la abstención.

Todos los servidores públicos deberán abstenerse de participar, opinar o influir en cualquier forma, en la ejecución del contrato, cuando la causal sobreviniente de prohibición configure un conflicto de intereses real o potencial, conforme se establezca en el reglamento.

Se prohíbe a los servidores públicos, ya sea directamente o a través de interpósita persona, adquirir acciones o cualquier tipo de participación en el capital social de personas jurídicas que tengan contratos en ejecución o actos de adjudicación en firme con las entidades para las cuales laboran, derivados de procedimientos en los cuales hayan tenido injerencia o poder de decisión en cualquier etapa, inclusive en su fiscalización posterior o en la etapa de ejecución.”

17. Modifíquense los incisos c), g) y k) y adiciónese un párrafo final del artículo 28 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 28- Alcance de la prohibición

En los procedimientos de contratación pública tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta:

(...)

c) Las personas jurídicas privadas en cuyo capital social, en puestos directivos o de representación, participe alguna de las personas sujetas a prohibición, o en las que estas sean beneficiarias finales.

(...)

g) Los grupos de interés económico en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas privadas sujetas a la prohibición.

(...)

k) Las personas jurídicas en las cuales tengan participación en el capital social, sean beneficiarios finales de éstas o ejerzan algún puesto de dirección o representación, el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en los incisos c) y k) anteriores, las personas beneficiarias finales se comprenden como aquellas que determina el artículo 5 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416 del 14 de diciembre de 2016.”

18. Modifíquense los párrafos primero y tercero del artículo 32 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 32.- Prevalencia de la economía de escala.

Todas las unidades desconcentradas de compra de una misma institución deberán consolidar sus requerimientos de consumo con la proveeduría institucional a fin de que se promuevan procedimientos de compra que aseguren los mejores precios y las mejores condiciones de eficiencia, eficacia y economía. Se exceptúa de lo anterior los convenios marco regionalizados y las compras que propicien la promoción económica o social de una región.

(...)

En el caso de la Administración Descentralizada y sus órganos desconcentrados, cada ente público deberá igualmente consolidar sus requerimientos de consumo y aprovechar al máximo la economía de escala a lo interno, o mediante compras coordinadas que se realicen entre distintas instituciones o con la Dirección de Contratación Pública. En tales casos se realizará un único procedimiento, para conseguir ahorros en razón de la demanda agregada y para reducir los costos de transacción.”

19. Modifíquese el párrafo primero del artículo 33 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 33- Prohibición de fragmentación y separación por funcionalidad
La Administración, incluidos sus órganos desconcentrados, no podrá fragmentar las adquisiciones de los bienes, obras y servicios que requiera con el propósito de variar el procedimiento de contratación.

(...)”

20. Modifíquese el párrafo primero del artículo 34 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTICULO 34.- Estudio de mercado y precios de referencia.
Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento a esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, obras y servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el Reglamento a esta ley.

(...)”

21. Modifíquese los párrafos segundo y final del artículo 35 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 35- Estimación para determinar el monto de la contratación

(...)”

Quando el pliego de condiciones permita ofertar bienes o servicios opcionales o alternativos, la base para estimarlos será el valor total de la compra máxima permitida, incluidas las posibles compras optativas.

(...)”

Quando se trate de contrataciones con un plazo susceptible de ser prorrogado, la estimación se realizará sobre la base del pago mensual calculado, multiplicado hasta cuarenta y ocho.”

22. Modifíquese el artículo 37 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 37- Decisión inicial

Todo procedimiento de contratación pública dará comienzo con la decisión inicial, la cual deberá ser suscrita por la jefatura de la unidad solicitante o por el titular subordinado competente, de conformidad con las disposiciones internas de cada institución. Cuando el objeto contractual sea de obra que deba tramitarse mediante licitación mayor la decisión inicial deberá ser suscrita conjuntamente por el jefe de la unidad solicitante y por el jerarca quien podrá delegar tal actuación.

La decisión inicial contendrá una justificación de la procedencia de la contratación, una descripción y estimación del costo del objeto, el cronograma con las tareas y las unidades responsables de su ejecución con las fechas de inicio y finalización, un funcionario designado como administrador del contrato, los parámetros de control de calidad, los terceros interesados y/o afectados así como las medidas de abordaje de estos sujetos cuando el proyecto lo amerite y los riesgos identificados, debiendo procurarse que el riesgo en ningún caso superará el beneficio que se obtendrá con la contratación. El cronograma definitivo con los funcionarios responsables deberá elaborarlo la Proveduría.

De previo a suscribir la decisión inicial en los casos de obra pública, el encargado de la unidad solicitante deberá emitir una constancia donde se acredite la necesidad y que se dispone o se han tomado las previsiones necesarias para contar oportunamente de diseños y planos actualizados debidamente aprobados, y de los permisos, estudios y terrenos necesarios para ejecutar la obra, así como de las previsiones en cuanto a la reubicación de servicios y expropiaciones que fueren necesarias y pertinentes.

Cuando se trate de obra pública nueva y el proyecto alcance el límite de la licitación mayor según el estrato de cada administración, el proyecto deberá estar formulado y evaluado según las guías del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) e inscrito y actualizado en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP). En caso de haya financiamiento o involucre contingencias fiscales y así se requiera por el ordenamiento jurídico, deberá contarse con la autorización de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

En la decisión inicial de proyectos de obra se deberán indicar los parámetros de calidad y la estrategia de comunicación que se utilizará con la comunidad en la cual se desarrollará el proyecto, aspectos de la posterior ejecución tales como objeto, plazo de inicio y finalización, costo del proyecto, contratista, encargados de la inspección de la obra y el medio efectivo para comunicarse con la entidad que promueve el concurso.

En el caso de nuevos proyectos que alcancen el límite de la licitación mayor según el estrato de cada administración siempre deberá hacerse referencia a su vinculación con el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Inversión Pública, Planes Estratégicos Sectoriales o con la planificación institucional, así como con el Plan Nacional de Compra Pública. El Ministerio de Planificación emitirá una certificación con la información respectiva, incluyendo la desagregación de los montos de inversión por año.”

23. Modifíquese el párrafo cuarto del artículo 40 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 40- Contenido

(...)

La Administración estará facultada hasta antes de la apertura de las ofertas y únicamente en dos ocasiones para modificar de oficio el pliego de condiciones, conforme lo disponga el reglamento a esta ley.

(...)”

24. Modifíquese los párrafos primero y tercero del artículo 41 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 41- Precio

El precio deberá ser cierto y definitivo, sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones. Será posible mejorar los precios cotizados de conformidad con lo que disponga el reglamento a esta ley. Si el oferente no señala los tributos que afectan su propuesta, se presume que el monto total cotizado los contiene, incluyendo tasas, sobretasas, aranceles de importación y demás impuestos del mercado local.

(...)

En todos los casos la Administración debe realizar un estudio de razonabilidad del precio, según lo que disponga el reglamento a esta ley.

(...)”

25. Modifíquese los párrafos primero y final del artículo 42 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 42- Desglose del precio

El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales. Lo anterior será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones. La Administración establecerá el formato para la presentación de la estructura del precio

(...)

El presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. En caso de no presentarse en ese plazo, la Administración procederá conforme a lo establecido en el artículo 52."

26. Modifíquese el párrafo segundo del artículo 43 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"ARTICULO 43.- Derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato.

(...)

En los contratos de obra pública, la Administración reajustará los precios, aumentándolos o disminuyéndolos, cuando varíen los costos, directos o indirectos, estrictamente relacionados con la obra, por circunstancias ajenas a la responsabilidad de las partes. Para ello aplicarán fórmulas matemáticas basadas en índices oficiales de precios y costos, elaborados por la entidad oficial que determine el índice a utilizar. Excepcionalmente, cuando por las particularidades del objeto contractual no resulte aplicable lo dispuesto anteriormente, la Administración podrá disponer en el pliego de condiciones un mecanismo distinto al del reajuste de precios, justificando los motivos técnicos, de conveniencia u oportunidad de esta decisión. Asimismo, deberá establecer de forma expresa y clara en el pliego de condiciones, la metodología alternativa que utilizará para mantener el equilibrio económico tanto del contratista como de la Administración, con el debido respaldo técnico que la sustente.

(...)"

27. Modifíquense los párrafos primero y final del artículo 45 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 45- Procedimiento para ejecución de garantía de cumplimiento
De previo a ejecutar la garantía de cumplimiento, la Administración dará audiencia por cinco días hábiles al contratista, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. Con la audiencia, agregará la prueba que sustente el reclamo de daños y perjuicios a fin de que el contratista ofrezca prueba de descargo. Contestada la audiencia, la Administración resolverá lo que corresponda, en los cinco días hábiles siguientes, mediante acto motivado.

(...)

El procedimiento de ejecución de la garantía de cumplimiento no suspenderá la ejecución del contrato. Si se ejecutara la garantía y el contrato tiene prestaciones pendientes, la Administración prevendrá la presentación de una garantía que satisfaga en monto y plazo conforme se establezca en el reglamento a esta ley. En caso de no atender en tiempo y forma la prevención, podrá iniciar el procedimiento de resolución contractual.”

28. Modifíquese el párrafo primero del artículo 48 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 48- Oferta

La oferta deberá consistir en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones y su sola presentación se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, a las condiciones definidas por la Administración y cumplir con las obligaciones de la seguridad social, lo cual deberá mantener durante la ejecución del contrato.

(...)”

29. Adiciónese un párrafo final al artículo 49 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 49- Subcontratación

(...)

La Administración podrá asignar puntaje razonable adicional cuando en la contratación de bienes y servicios exista la subcontratación de una PYME local.”

30. Modifíquese el párrafo primero del artículo 52 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 52- Readjudicación derivada de la declaratoria de insubsistencia del concurso.

La Administración está facultada para declarar el concurso insubsistente y readjudicarlo de forma inmediata, cuando el adjudicatario no otorgue la garantía de cumplimiento a plena satisfacción, no presente el presupuesto detallado en el plazo estipulado en el artículo 42 o cuando notificado no suscriba el contrato. Para proceder con la readjudicación se deberá seguir el orden de prelación según la calificación que hayan obtenido los restantes oferentes elegibles. La decisión que se adopte es susceptible de ser impugnada a través del recurso correspondiente. El adjudicatario que fue declarado insubsistente no podrá impugnar el nuevo acto de adjudicación.

(...)”

31. Modifíquese el párrafo primero del artículo 53 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 53- Nueva adjudicación en suministros y servicios

Cuando el contrato de suministro de bienes o servicios deba ser resuelto según lo establecido en los artículos 115 y 116 de la presente ley, la Administración podrá contratar al oferente elegible que se encuentra en el segundo lugar de acuerdo con los criterios de evaluación del concurso, con el fin de que se continúe con la prestación de los suministros de bienes o el servicio por el plazo que le resta al contrato inicial y no se afecte el fin público. Si el segundo lugar no aceptara o existiera alguna imposibilidad para que la Administración lo contrate, podrá recurrir a los sucesivos oferentes elegibles en orden descendente según la puntuación obtenida.

(...)”

32. Modifíquese el inciso q) del artículo 56 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 56- Requisitos mínimos de la licitación mayor

El procedimiento de licitación mayor deberá contar necesariamente con lo siguiente:

(...)

q) La obligación de readjudicar, o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de apelación, dentro del plazo máximo de quince días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria. En casos excepcionales, debidamente motivados ese plazo podrá ser prorrogado hasta por quince días hábiles adicionales.”

33. Adiciónese un párrafo final al artículo 58 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 58- Licitación mayor con precalificación.

(...)

La licitación con precalificación en sus distintas modalidades podrá emplearse para la contratación de obras, tecnología, medicamentos, servicios profesionales, entre otros.”

34. Modifíquese el inciso d) del artículo 60 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTICULO 60.-Licitación menor.

La licitación menor será de aplicación en los siguientes supuestos:

(...)

d) Cuando la Caja Costarricense de Seguro Social, independientemente del monto, adquiera implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos, y no se den los supuestos de la ley N°6914, Reforma de la Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social.

(...)”

35. Modifíquese el párrafo primero del artículo 65 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 65- Subasta inversa electrónica

Se faculta a la Administración a utilizar el procedimiento de contratación de subasta inversa electrónica, independientemente del monto, a través del sistema digital unificado, cuando se trate de bienes y servicios comunes y estandarizados o compra de tecnología que reúna tales requisitos. La entidad contratante elegirá al oferente

cuya propuesta constituya el menor precio luego de un proceso de puja a la baja. Este procedimiento podrá utilizarse formulando los requerimientos según la demanda que la Administración requiera.

(...)"

36. Modifíquese el artículo 67 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 67- Compra y arrendamiento de bienes inmuebles

La Administración podrá comprar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles, sin emplear procedimientos ordinarios, para lo cual se requerirá en todos los casos de lo siguiente:

- a) Estudio que demuestre que la opción seleccionada es la más rentable y viable. Para ello, se pueden utilizar los instrumentos del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).
- b) Avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva, o en su defecto por la Dirección General de Tributación u otra entidad pública competente que defina el valor del inmueble o el precio del arrendamiento.
- c) Estudio de mercado que lleve a determinar la idoneidad del bien que se pretende adquirir o arrendar.
- d) Acto motivado adoptado por el máximo jerarca, o por quien éste delegue. Tal acto deberá tener como fundamento todo lo indicado en los incisos anteriores. Tratándose del arrendamiento de bienes inmuebles resultará aplicable en lo que corresponda la Ley N°7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos de 10 de julio de 1995. Para el reajuste de la renta o precio se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 de esa Ley.

De no cumplirse alguno de los anteriores requisitos deberá promoverse el procedimiento que por monto corresponda.

La Administración podrá pactar la adquisición o el arrendamiento de inmuebles por construir o en proceso de construcción, cuando ello convenga a sus intereses institucionales o comerciales, cumpliendo en tal caso lo establecido en los requisitos anteriores."

37. Modifíquese el título de la Sección III del Capítulo IV del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"Sección III: Servicios en competencia"

38. Modifíquese el artículo 68 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 68- Procedimiento especial para el INS, el ICE y sus empresas en mercados en competencia, JASEC y ESPH.

El Instituto Nacional de Seguros y sus sociedades anónimas en competencia y el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas en mercados en competencia, la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, podrán utilizar el procedimiento especial regulado en este artículo, con independencia del monto de la contratación, para lo siguiente:

a) El Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas en mercados en competencia, así como la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, únicamente podrán utilizar este procedimiento especial para adquirir bienes, obras y servicios destinados a generar, instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones, así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia, siempre y cuando concurren todas y cada una de las siguientes condiciones: que los bienes, obras y servicios presenten gran complejidad o carácter especializado y además, solo pueden obtenerse de un número limitado de proveedores o contratistas y que por razones de economía y eficiencia, no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.

b) En el caso del INS y sus sociedades anónimas en competencia, cuando contrate servicios de intermediación de seguros y los servicios auxiliares que prevé el artículo 18 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, ley N°8653 de 22 de julio de 2008.

El procedimiento especial deberá contar con lo siguiente:

i) Decisión inicial adoptada conforme al artículo 37 de esta ley y disposición de recursos presupuestarios para amparar la erogación, conforme a esta ley. Asimismo, se deberá acreditar que se cuenta con los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.

ii) Pliego de condiciones e invitación a través del sistema digital unificado a un mínimo de cinco oferentes idóneos para que participen. En caso de que no se alcance el mínimo de oferentes idóneos, se invitará a todos los proveedores que consten en el sistema digital unificado.

iii) El plazo para recibir ofertas será entre cinco y quince días hábiles según la complejidad del objeto, contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y hasta el propio día de la apertura de ofertas, inclusive.

- iv) En este procedimiento se aplicarán las normas para subsanar defectos de la oferta, el plazo de vigencia de la oferta, la posibilidad de mejora de los precios, la obligación de rendir garantía de cumplimiento del adjudicatario y el deber de motivar el acto final, conforme a las regulaciones de la licitación menor.
- v) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción, la propia Administración promovente, conforme a las reglas de la licitación menor.
- vi) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo la Administración promovente, a través del recurso de revocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la presente ley.
- vii) La obligación de readjudicar, o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de revocatoria, dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria.

En este procedimiento especial existirá la posibilidad de utilizar la modalidad de precalificación, por etapas o concurso con financiamiento, aplicando lo establecido en esta ley.”

39. Adiciónese un nuevo artículo 69 al proyecto de ley en discusión y se corra la numeración de los demás artículos. El texto dirá:

“ARTICULO 69.-Contratación abierta de servicios para instituciones y empresas en mercados en competencia.

Las instituciones y empresas en mercados en competencia podrán contratar servicios de manera abierta con personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos previamente establecidos por la Administración, cuando ello resulte más conveniente al interés público, por las particularidades que presenta el objeto contractual y cuando el pago de la comisión se encuentre previamente tasado por la Administración contratante.

Para aplicar este procedimiento deberán establecerse los requisitos generales a cumplir, los cuales estarán disponibles en el sistema digital unificado. Aquéllos que cumplan con los requisitos podrán brindar los servicios de que se trate, debiendo respetarse los parámetros que se definirán reglamentariamente.”

40. Adiciónese un nuevo artículo 70 al proyecto de ley en discusión y se corra la numeración de los demás artículos. El texto dirá:

“ARTICULO 70.-Contratación de tecnología para instituciones y empresas en mercados en competencia.

Las instituciones y empresas en mercados en competencia podrán utilizar el procedimiento especial regulado en el artículo 68 de la presente ley cuando contraten la adquisición, el mantenimiento y la actualización o arrendamiento de equipos tecnológicos para la informática, hardware y software y, desarrollos de sistemas informáticos, salvo en cuanto a lo previsto en el régimen recursivo, en cuyo caso la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer los recursos de objeción y de apelación cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En los restantes casos el recurso lo conocerá la propia Administración.”

41. Modifíquese el párrafo segundo del artículo 70 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 70- Etapas de la contratación y ciclo de vida de la obra

(...)

En los contratos de obra la Administración podrá concursar conjuntamente la ejecución y la conservación por un período razonable a fin de que la obra cumpla con la calidad y el nivel de servicio esperado y contemplado en el pliego de condiciones. En el supuesto de que no se establezca esa posibilidad, deberán quedar acreditadas en el expediente las razones que lo sustentan.

(...)”

42. Modifíquese el párrafo final del artículo 71 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 71- Expropiaciones, reubicación de servicios y trámites.

(...)

“La Administración deberá gestionar de forma oportuna y coordinada el trámite de obtención de permisos que impacten en la ejecución del contrato, a fin de contar con ellos de manera oportuna considerando el programa de trabajo del contratista. Las municipalidades y demás entidades competentes darán trámite preferencial y prioritario a la tramitación de esos permisos.”

43. Modifíquese el párrafo último del artículo 73 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 73- Donación de bienes muebles e inmuebles

(...)

Todos los bienes muebles declarados por la Administración en desuso o en mal estado podrán ser objeto de donación ya sea a entidades públicas o privadas declaradas de interés público, de interés social o sin fines de lucro, debiendo existir acto motivado para ello.”

44. Modifíquese el Capítulo VII del proyecto de ley en discusión, se corra la numeración de los siguientes artículos y se lea de la siguiente manera:

“CAPÍTULO VII
CONCESIÓN DE INSTALACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 85- Concesión de instalaciones públicas

Para el mejor cumplimiento del fin público, la Administración podrá dar en concesión instalaciones para que otras personas, físicas o jurídicas, presten servicios complementarios.

La concesión de instalaciones públicas no generará relación de inquilinato, derecho de llave ni otro beneficio diferente del empleo del bien por el plazo establecido y para el exclusivo cumplimiento del interés público. Cualquier estipulación contraria resultará absolutamente nula.

Mediante resolución motivada y habiendo otorgado un aviso previo de al menos un mes de anticipación, la Administración podrá poner término a la concesión, cuando sea necesario para la mejor satisfacción del interés público. Cuando las causas de la revocación, no sean atribuibles al concesionario, se le deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados.

En ningún caso, el precio podrá ser inferior al monto que la Administración haya fijado como canon en los estudios técnicos respectivos.”

45. Modifíquese el artículo 86 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 86.- Convenios marco.

Mediante esta modalidad de contratación se pueden adquirir obras, bienes y servicios para suplir necesidades de diferentes instituciones públicas, a efectos de que una sola institución realice el procedimiento licitatorio y las restantes puedan

servirse de su ejecución sin tener que tramitar procedimientos ordinarios, con el propósito de aprovechar las economías de escala.

La Dirección de Contratación Pública o la institución pública con la que se coordine por conveniencia en razón al objeto contractual realizará los procedimientos necesarios para llevar a cabo los convenios marco, los cuales serán obligatorios para la Administración Central. La Administración Descentralizada podrá utilizar esos convenios marco, o en su defecto, desarrollar los propios, a los cuales otras entidades interesadas podrán adherirse; en todo caso, de previo a la realización del procedimiento deberá verificarse la existencia de un convenio marco en ejecución en el sistema digital unificado, que le permita satisfacer sus necesidades, con el fin de evitar duplicidades.

Por medio de convenios marco la Dirección de Contratación Pública o la Administración según corresponda, seleccionará los proveedores con los que las instituciones usuarias deberán contratar obras, bienes y servicios.

En caso de obra pública se podrá tramitar convenios marco siempre y cuando se trate de obras que por sus características o especificaciones técnicas puedan ser fácilmente estandarizadas, que se coticen por precios unitarios y cuyos riesgos estén identificados.

Los convenios marco podrán celebrarse hasta por un periodo de dos años, pudiendo prorrogarse por períodos adicionales de hasta un año, para un total de cuatro años.

Podrán acordarse convenios marco exclusivos para PYMES y/o también regionalizados con el fin de promover una contratación estratégica y favorecer las personas físicas o jurídicas radicadas de una región del país, en la forma prevista en el artículo 23 de esta ley.

Los convenios marco podrán ser abiertos como sistemas dinámicos o cerrados, todo lo cual será regulado reglamentariamente.”

46. Modifíquese el artículo 90 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 90- Deber de fundamentación

Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como

fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”

47. Modifíquese el párrafo primero del artículo 95 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 95- Multas por la presentación de recursos temerarios. La Contraloría General de la República o la Administración, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes multas:

(...)”

48. Modifíquese el párrafo penúltimo del artículo 96 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 96- Procedimiento para imponer la multa

(...)

El procedimiento de imposición de la multa, en tanto no exista resolución firme, no impedirá la participación del recurrente en el concurso de que se trate.

(...)”

49. Modifíquese el inciso c) del artículo 97 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 97- Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo

(...)

c) Tratándose de lo regulado en los artículos 60 inciso d) y 70 de la presente ley y de compra de medicamentos conforme la ley N°6914, Reforma de la Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, la Contraloría General ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En los restantes casos el recurso lo conocerá la propia Administración.

(...)”

50. Modifíquese el inciso c) del artículo 99 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 99-Trámite del recurso de apelación

(...)

c) Tratándose de lo regulado en los artículos 60 inciso d) y 70 de la presente ley y de la compra de medicamentos conforme la ley N°6914, Reforma de la Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, la Contraloría General ostenta la competencia cuando la adjudicación alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En los restantes casos el recurso lo conocerá la propia Administración como recurso de revocatoria regulado en el artículo 101 de esta ley.

(...)”

51. Modifíquese el artículo 103 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 103- Modificación unilateral del contrato

En forma general, la Administración podrá modificar sus contratos vigentes siempre que con ello se logre una mejor satisfacción del interés público, sin superar bajo ningún concepto el veinte por ciento del monto y plazo del contrato original.

Cuando concurren circunstancias excepcionales, técnicamente acreditadas en el expediente, que no se hubiesen podido prever al momento de iniciar el procedimiento, el contrato podrá modificarse hasta un máximo del cincuenta por ciento, en cuanto monto y plazo del contrato original, previa autorización del jerarca o por quien él delegue. En el caso de contratos de obra pública, esta autorización no podrá ser delegada.

En el caso de que se califiquen de excepcionales circunstancias que técnicamente no lo sean, se pondrá imponer al funcionario infractor la sanción administrativa prevista en el artículo 127 inciso v) de esta ley.”

52. Modifíquese el párrafo primero del artículo 111 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 111.- Recepción de bienes y servicios.

En contratos de bienes y servicios deberá mediar un acta de recepción del objeto contractual, conforme a los parámetros de calidad establecidos en la decisión inicial

y en el pliego de condiciones. Según el objeto de que se trate, la Administración podrá disponer de una recepción provisional y de una definitiva, conforme a lo que se disponga en el reglamento a esta ley.

(...)"

53. Adiciónese un párrafo final al artículo 114 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 114- Caducidad

(...)

Únicamente, en el caso de que el contrato caduque por responsabilidad de la Administración, cabría indemnización para el contratista, siempre y cuando éste haya realizado gestiones tendientes a la consecución de la ejecución del contrato. En tal caso, cabrá responsabilidad del funcionario público que con su omisión hubiera dado lugar a la caducidad del contrato."

54. Modifíquese el artículo 115 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"ARTICULO 115.- Resolución del contrato

La Administración podrá resolver unilateralmente los contratos por motivo de incumplimiento grave imputable al contratista. Una vez firme la resolución contractual se procederá a ejecutar la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, si ello resulta pertinente. En el evento de que la Administración haya previsto en el pliego de condiciones cláusulas de retención, se podrán aplicar esos montos al pago de los daños y perjuicios reconocidos. De ser las garantías y retenciones insuficientes, se adoptarán las medidas en sede administrativa y judicial necesarias para obtener la plena indemnización."

55. Modifíquese el artículo 119 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 119. Resolución de controversias durante la ejecución del contrato en sede administrativa

Las partes, conforme a las reglas previstas en esta disposición, en el reglamento a esta ley, así como las reguladas en el pliego de condiciones, podrán resolver sus controversias.

Si durante la ejecución de un contrato surgen una o varias controversias no susceptibles de solución por negociación directa entre las partes, dicha controversia podrá ser sometida a un comité de expertos sin que la ejecución del contrato se vea suspendida.

Este comité de expertos será previsto, preceptivamente, en los pliegos de condiciones de licitaciones mayores de obra pública y deberá ser parte del contrato respectivo. El Comité será colegiado o unipersonal según sean los mayores riesgos, así como la inversión y el valor público de la obra.

El o los expertos serán profesionales en ingeniería, arquitectura o de cualquier otra profesión afín con el objeto contractual, los cuales deberán ser profesionales calificados, independientes e imparciales con respecto a las partes, quienes se elegirán en la forma que disponga el reglamento.

En el caso del Comité de Expertos permanente éste funcionará durante toda la vigencia del contrato y hasta su finalización definitiva. Dicho Comité deberá efectuar visitas periódicas a la obra, propondrá a las partes mecanismos y recomendaciones preventivos de conflictos, ya sea a petición de parte o cuando lo estime necesario.

El Comité ad hoc intervendrá únicamente para la resolución de controversias específicas que se susciten.

Salvo que las partes contratantes y el Comité de Expertos pacten un plazo distinto, atendiendo estrictamente a las circunstancias del caso concreto, todo lo cual deberá motivarse, el Comité contará con un plazo máximo de seis semanas para emitir su decisión, contado a partir de que se someta la controversia al comité.

La decisión que emita el Comité deberá ser motivada. Cuando una de las partes no esté conforme con esa decisión podrá plantear ese diferendo ante la jurisdicción contencioso administrativa, o en la sede arbitral si así fue acordado en el contrato.

Los contratantes asumirán por partes iguales todos los honorarios y gastos del Comité de Expertos, ya sea permanente o ad hoc.

En lo que resulte pertinente, estas disposiciones se aplicarán a otro tipo de contratos que gestione la Administración, considerando los riesgos y el valor público del objeto contractual comprometido."

56. Modifíquese el inciso b) del artículo 120 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 120- Naturaleza y tipos de sanción a particulares

(...)

b) Inhabilitación calificada de dos a diez años para participar en los concursos con toda la Administración Pública, en aquellos casos donde se haya acreditado la casual prevista en los incisos a), c), d), e) f), g), h), j), k), l), m) y n) del artículo siguiente.

(...)”

57. Modifíquese el artículo 121 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 121- Causales de sanción a particulares

Serán causales de sanción a los particulares las siguientes:

- a) Obtener ilegalmente información que le coloque en una situación de ventaja respecto de otros competidores potenciales.
- b) Dejar sin efecto su propuesta sin mediar una justa causa durante cualquier fase del concurso.
- c) Participar directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, o ejecutar un contrato pese a estar cubierto por el régimen de prohibiciones establecido en el ordenamiento jurídico.
- d) Participar en un concurso cuando un miembro del grupo de interés económico al que pertenece, ya ha sido sancionado para el mismo objeto del concurso.
- e) Suministrar, directa o indirectamente, dádivas a los funcionarios involucrados en un procedimiento de contratación pública.
- f) Invocar o introducir hechos falsos en los procedimientos de contratación.
- g) Brindar información falsa, omitir o no actualizar la información en la Declaración Jurada, según lo indicado en el artículo 29 de la presente ley.
- h) Utilizar de forma ilegítima una Pyme que pertenezca a un mismo grupo de interés económico para obtener los beneficios dispuestos en esta ley.
- i) Incumplir o cumplir defectuosamente sin motivo suficiente con el objeto del contrato o fuera del plazo pactado, sin que medie justificación alguna aceptada por la Administración.
- j) Abandonar un contrato en ejecución sin justa causa.
- k) Obtener un beneficio patrimonial indebido como resultado de las obligaciones derivadas del contrato, incluido el supuesto de contratación irregular.
- l) Dejar caducar una contratación pública por acciones u omisiones atribuibles al contratista.

- m) Causar retrasos y encarecimientos de los proyectos de infraestructura vial pública atribuibles por una conducta del contratista.
- n) Las acciones u omisiones del contratista que ocasionen incumplimientos en el proyecto de infraestructura vial pública que pongan en peligro la vida o la seguridad de las personas.
- ñ) No suscribir el contrato en caso de resultar adjudicatario.
- o) No iniciar, sin motivo suficiente, las labores propias de la obra, dentro del mes siguiente al refrendo del contrato, sin perjuicio de la ejecución de la garantía cumplimiento o de otro tipo de responsabilidades legales.
- p) Suministrar objetos, servicios u obras de inferior calidad de la ofrecida.
- q) Subcontratar con personas físicas o jurídicas diferentes de las que señala el listado de subcontratación.

Cualquier violación debidamente acreditada referida a las causales de sanción contempladas en los incisos a), c), d), e) f), g), h), j), k), l) m) y n) anteriores, generará la exclusión de la oferta del procedimiento y la resolución del contrato si se detecta en la fase de ejecución.

La responsabilidad de los particulares prescribirá en un plazo de cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho.”

58. Modifíquese el párrafo cuarto y párrafo final del artículo 123 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 123- Procedimiento sancionatorio a particulares

(...)

La Administración conferirá a la parte un plazo de diez días hábiles para presentar por escrito sus descargos. En caso de que se disienta de la prueba aportada por la Administración, la parte podrá agregar con su descargo la prueba que estime pertinente.

(...)

La revocatoria deberá resolverse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de su presentación y para la apelación en un plazo de quince días hábiles, una vez vencido el plazo para atender el recurso de revocatoria. En casos complejos, el dictado de la resolución en cada uno de los recursos, podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles adicionales.”

59. Modifíquese el párrafo final del artículo 124 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 124- Alcance de la sanción

(...)

Constituirá fraude de ley la constitución de una nueva sociedad o acudir a una persona física con la finalidad de evadir los efectos de una sanción en firme, en cuyo caso sus efectos recaerán en iguales condiciones sobre la sociedad así constituida o la persona física.”

60. Modifíquese el párrafo final del artículo 125 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 125- Registro único de sanciones a particulares

(...)

La Dirección de Contratación Pública deberá conformar un registro actualizado y único de sanciones, el cual deberá estar disponible para su consulta pública y de fácil acceso en el sistema digital unificado. La información deberá estar visible en el sistema dentro del día hábil siguiente a aquél en que la recibe y por el plazo de la sanción.”

61. Modifíquese el párrafo final del artículo 126 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 126- Naturaleza y tipos de sanción a funcionarios públicos

(...)

A los funcionarios les resultan aplicables las sanciones de apercibimiento por escrito, suspensión sin goce de salario o estipendio hasta por tres meses y despido sin responsabilidad patronal o cancelación de credenciales sin responsabilidad para el Estado.”

62. Modifíquese los incisos i) y r), y adiciónense los incisos t), v) y w) del artículo 127 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"ARTICULO 127.- Causales de sanción a funcionarios públicos y prescripción.
Serán objeto de sanción las siguientes conductas:

(...)

i) Recibir bienes, obras o servicios que no sean acordes con el objeto adjudicado.

(...)

r) Provocar una situación de urgencia debida a su deficiente gestión y que esta origine el desabastecimiento de bienes o servicios necesarios para la institución o, dejar caducar el contrato siempre que en tal caso con su omisión se hubiera dado lugar a ello.

(...)

t) Introducir sin sustento técnico alguno, requisitos y condiciones injustificadas en los distintos pliegos de condiciones, de manera que se generen barreras de entrada para los oferentes.

v) Calificar de excepcionales circunstancias que técnicamente no lo sean, con la finalidad de modificar el contrato hasta un máximo de un cincuenta por ciento, por parte del o los funcionarios técnicos a cargo.

w) Incumplir las obligaciones de consolidación de requerimientos de consumo y aprovechamiento de economías de escala o las prohibiciones de fragmentación de adquisiciones establecidas en esta ley.

(...)"

63. Modifíquese el párrafo segundo y el inciso d), y adiciónese un nuevo inciso f) y córrase la numeración de los demás incisos del artículo 130 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 130-Creación de la Autoridad de Contratación Pública.

(...)

La Autoridad de Contratación Pública fungirá como rector en la materia para toda la Administración Pública, rendirá cuentas anualmente al Presidente de la República

y a la Comisión de Ingreso y Gasto de la Asamblea Legislativa y tendrá a su cargo las siguientes competencias:

(...)

d) Emitir los lineamientos para los sujetos privados conforme a lo previsto en el artículo 1 de esta ley, que serán de acatamiento obligatorio para ellos.

(...)

f) Emitir las fórmulas para el mantenimiento del equilibrio financiero de los contratos.

(...)"

64. Modifíquese el párrafo primero y el inciso i) del artículo 131 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTICULO 131: Dirección de Contratación Pública.

La Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda fungirá como órgano ejecutor de la Autoridad de Contratación Pública, con capacidad técnica consultiva en materia de contratación pública, la cual será vinculante para toda la Administración Central. En el caso de que la Administración descentralizada consulte a la Dirección, para separarse del criterio deberá emitir acto motivado.

(...)

- i) Establecer mecanismos para la verificación de estándares de calidad de los procedimientos de contratación desarrollados y proporcionar herramientas y/o parámetros para que las entidades contratantes puedan constatar la calidad de los bienes, obras y servicios recibidos.

(...)"

65. Modifíquese los incisos f) y k) y adiciónese un último inciso m) al artículo 136 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 136 – Modificaciones

Se reforman las disposiciones normativas que se indican a continuación:

(...)

f) Se reforman los artículos 13 inciso e) y 164 de la Ley 7794 Código Municipal de 30 de abril de 1998. Los textos son los siguientes:

Artículo 13 - Son atribuciones del Concejo:

(....)

e) Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del alcalde municipal, según el reglamento que se emita conforme a la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.

Artículo 164- Los recursos en materia de contratación pública se regirán por lo establecido en la Ley General de Contratación Pública.

(...)

k) Se modifica el nombre del Título IX y se reforman los artículos 97, 98, 99, 105 y 128 de la Ley 8131 de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001. Los textos dirán:

Título IX SUBSISTEMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 97- Definición

El subsistema de contratación pública estará conformado por los principios, métodos y procedimientos, así como por los entes y órganos que participan en la gestión de las contrataciones de la Administración Central, el cual está estrechamente integrado al Sistema de Administración Financiera de la República.

Artículo 98- Objetivo

El subsistema de contratación pública tendrá como objetivo propiciar que los procedimientos de contratación pública de la Administración Central se gestionen atendiendo lo establecido en la Ley General de Contratación Pública.

Artículo 99- Órgano rector del subsistema de contratación pública

El órgano rector del subsistema de contratación pública es la Autoridad de Contratación Pública. A la Dirección de Contratación Pública le corresponderán las competencias establecidas en la Ley General de Contratación Pública.

Artículo 105- Integración de sistemas de información

Las Direcciones de Contabilidad y de Contratación Pública dispondrán lo necesario para que sus sistemas de información se integren a los de la Administración Financiera.

Artículo 128.- Cambio de nomenclatura y separación de competencias. En la legislación vigente toda referencia a la Proveduría Nacional y a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, corresponderá a la Contabilidad Nacional en lo referente a la materia de administración de bienes y a la Dirección de Contratación Pública en lo referente a la materia de contratación pública.”

(...)

m) Se reforma el artículo 71 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 71.-La Caja Costarricense de Seguro Social está autorizada para importar, desalmacenar, fabricar, comprar, vender y exportar directamente implementos médico-quirúrgicos, medicamentos incluidos en el Formulario Nacional, reactivos y biológicos, así como materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque, requeridos en la elaboración de aquellos. Igualmente queda autorizada para suplir estos mismos artículos a las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud.”

66. Modifíquese la norma transitoria V del proyecto de ley, y se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO V- La Autoridad de Contratación Pública, deberá definir la estrategia de profesionalización establecida en el artículo 134 de la presente ley, dentro del plazo de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.”

67. Modifíquese la norma transitoria IX del proyecto de ley, y se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO IX- En el plazo máximo de dieciocho meses posteriores a la publicación de la presente ley, el Ministerio de Hacienda a través de su Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa adoptará todas las medidas pertinentes para establecer el modelo tarifario para el uso del sistema digital unificado y el respectivo reglamento de cobro de tarifas; en caso de

tercerizarse el mencionado sistema, dicho Ministerio dispondrá lo correspondiente para suscribir un contrato con el proveedor del servicio cuya vigencia iniciará simultáneamente con la de la presente Ley.”

68. Modifíquese la norma transitoria X del proyecto de ley, y se lea de la siguiente manera:

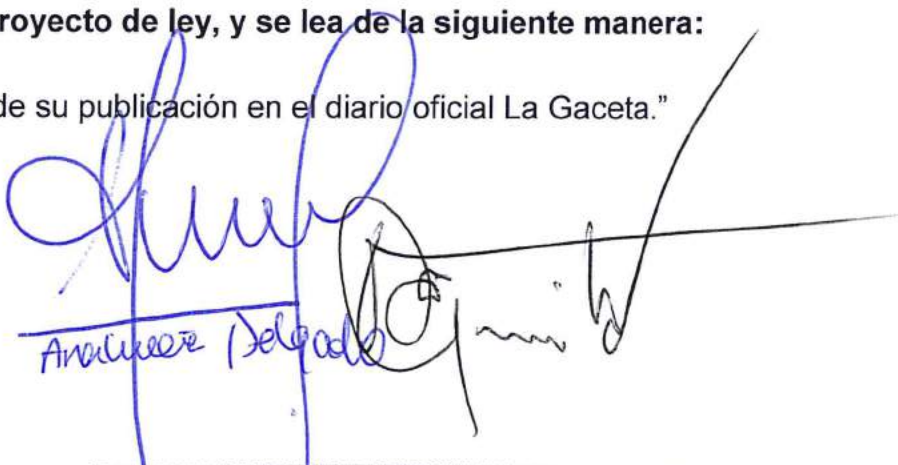
“TRANSITORIO X- En los dieciocho meses siguientes a la publicación de la presente ley, las instituciones públicas que dispongan de un contrato en ejecución o que deban suscribir un contrato para la provisión del servicio de plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), lo harán por períodos de ejecución o prórrogas que no superarán la fecha prevista como entrada en vigencia de la presente ley, momento desde el cual se les aplicará el modelo tarifario y el reglamento respectivo. En caso de existir contratos que superen la fecha indicada, estos no podrán prorrogarse; y deberá gestionarse lo correspondiente para migrar al modelo tarifario reglamentado una vez finalizado el período en ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley.”

69. Modifíquese el rige del proyecto de ley, y se lea de la siguiente manera:

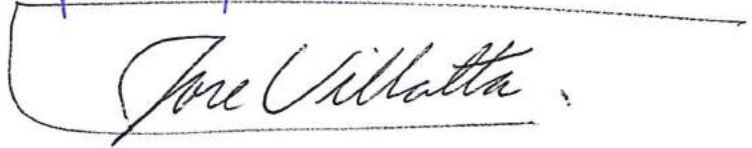
“Rige dieciocho meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”



Lic. Pablo H. Abarca M.



Análisis delegado



Guichard
Eduardo



SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Modón 137 /# 2-1

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Expediente 21.546

LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

De la diputada: Yorleny León Marchena

S.O/29SEP'20/P#2:10:82

Margarita Matarrita R.

Para que se modifique el siguiente artículo, del proyecto de ley en discusión:

- 1. Modifíquese el artículo 1 del proyecto de ley en discusión y léase de la siguiente manera:**

“ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

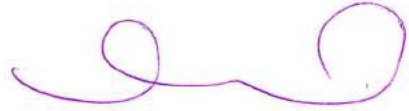
La presente ley resulta de aplicación para toda la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos.

La actividad contractual de los sujetos privados cuando administren o custodien fondos públicos o cuando sean receptores de beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación alguna provenientes de componentes de la Hacienda Pública, conforme al artículo 5 de la Ley N°7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 4 de noviembre de 1994, deberán aplicar los principios de contratación administrativa. En todos los casos, los sujetos privados que administren fondos públicos deberán respetar el régimen de prohibiciones, los principios constitucionales y legales de la contratación pública, y lo dispuesto en el artículo 130, inciso d) de esta ley.

A los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga en más de un cincuenta por ciento (50%) de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados, y las empresas públicas cuyo capital social pertenezca, en su

mayoría, a particulares y no al sector público, no les resultará aplicable la presente ley.

Cuando en esta ley se utilice el término "Administración" o "entidad contratante", ha de entenderse que corresponde a los sujetos que desarrollan actividad de contratación pública al amparo de la presente ley."





Margarita Matarrita R.

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

S.D/28SEP'20/PM2:10:39

Expediente 21.546

LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

De la diputada: Yorleny León Marchena 

Para que se modifique el siguiente artículo, del proyecto de ley en discusión:

1. Modifíquese el artículo 1 del proyecto de ley en discusión y léase de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

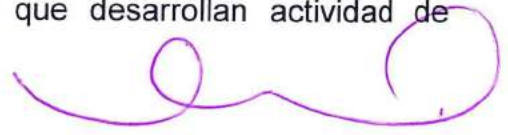
La presente ley resulta de aplicación para toda la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos.

La actividad contractual de los sujetos privados cuando administren o custodien fondos públicos o cuando sean receptores de beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación alguna provenientes de componentes de la Hacienda Pública, conforme al artículo 5 de la Ley N°7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 4 de noviembre de 1994, deberán aplicar los principios de contratación administrativa. En todos los casos, los sujetos privados que administren fondos públicos deberán respetar el régimen de prohibiciones, los principios constitucionales y legales de la contratación pública, y lo dispuesto en el artículo 130, inciso d) de esta ley.

A los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga en más de un cincuenta por ciento (50%) de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados, y las empresas públicas cuyo capital social pertenezca, en su

mayoría, a particulares y no al sector público, no les resultará aplicable la presente ley.

Cuando en esta ley se utilice el término "Administración" o "entidad contratante", ha de entenderse que corresponde a los sujetos que desarrollan actividad de contratación pública al amparo de la presente ley."



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

DEL DIPUTADO VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN: Para que el párrafo tercero del artículo 1 del proyecto de ley en discusión, se lean de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

[...]

A los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga en más de un cincuenta por ciento (50%) de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados, y las empresas públicas cuyo capital social pertenezca, en su mayoría, a particulares y no al sector público, no les resultará aplicable la presente ley, **salvo cuando se contrate con fondos públicos en los términos del primer párrafo de este artículo.**

José Villalta

S.O/29SEP'20/PW8:25:12

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

DEL DIPUTADO VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN: Para que el párrafo segundo del artículo 1 del proyecto de ley en discusión, se lean de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

[...]

La actividad contractual de los sujetos privados cuando administren o custodien fondos públicos o cuando sean receptores de beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación alguna provenientes de componentes de la Hacienda Pública, conforme al artículo 5 de la Ley N°7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 4 de noviembre de 1994, deberán aplicar esta ley únicamente cuando la contratación **supere el 50% del** límite inferior del umbral fijado para la licitación menor del régimen ordinario. En los casos en que los sujetos privados no apliquen esta ley deberán respetar el régimen de prohibiciones, los principios constitucionales y legales de la contratación pública, y lo dispuesto en el artículo 130, inciso d) de esta ley.

[...]

Jose Villalta

Margarita Matarrita R.

S.07/29SEP'20/PK8:25:25

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

DE: PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

S.D./10AGO'20/AM10:00:8

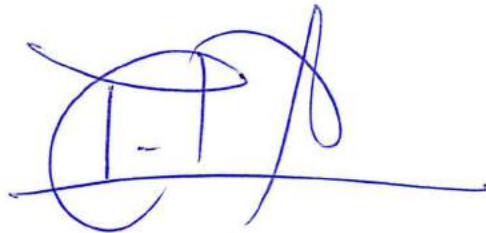
Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso e) del artículo 2 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

"(...)

e) Los acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de derecho público internacional, los cuales se rigen por el Derecho Internacional Público.

(...)"



PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Recepción 137 # 7

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

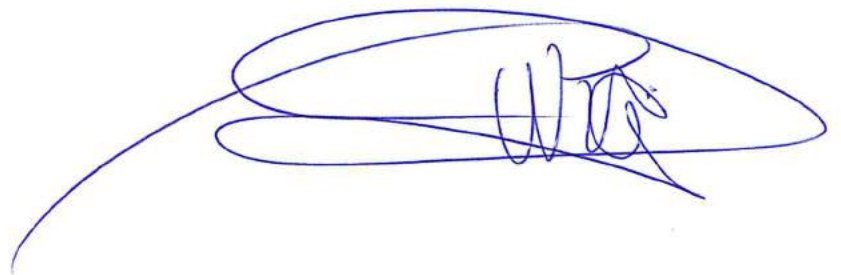
Diputado: Welmer Ramos González

Para que se modifique el inciso e) del Artículo 2 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

“[...]

e) Los acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de derecho público internacional, los cuales se rigen por el Derecho Internacional Público.

[...]”



Margarita Matarrita R.

S.0/29SEP'20/PN4:46:49

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137**

Asunto: Expediente N.º 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

De: _____

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

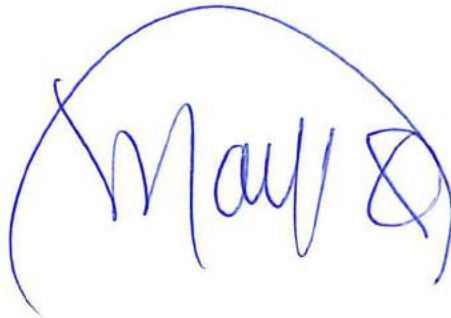
Modifíquese el artículo 2, inciso f), para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Exclusiones de la aplicación de la ley.

Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades:

(...)

f) Los convenios de colaboración entre entes de derecho público, entendidos como aquellos acuerdos que se realizan dentro del ámbito de **su actividad ordinaria**, donde hay paridad entre las obligaciones de las partes y se busca un mismo fin común, sin mediar pago alguno **y para cuyo cumplimiento las Partes no requieren contratar o suscribir alianzas estratégicas con terceros.**"



Margarita Matarrita R.

S.D/29SEP'20/AM10:26:2

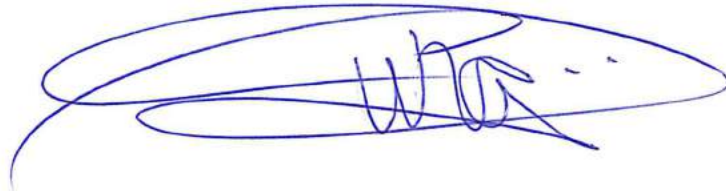
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se incluya un inciso h) al Artículo 2 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

“h) La actividad de contratación necesaria para la implementación de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley N° 8660.”



Margarita Matarrita R.

S.D./29SEP'20/PM4:46:36

PLENARIO LEGISLATIVO - *Modificación* 137 /# 10
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se agregue un inciso h) al Artículo 2 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

“h) Contrataciones de reaseguro, intermediación de seguros y servicios auxiliares de seguros.”

Margarita Matarrita R.

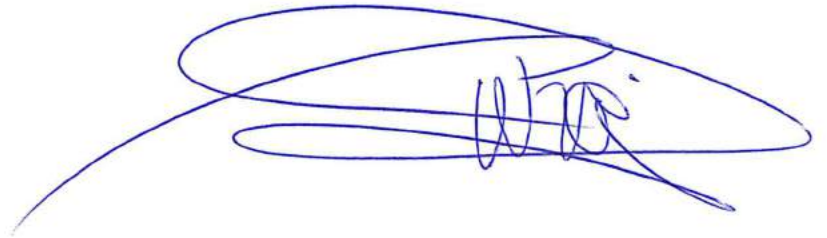
S.D./29SEP'20/PM4:47:22

PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se elimine el inciso h) del Artículo 3 del proyecto de ley 21.546 y referido a alianzas estratégicas.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'W. Ramos', is written over a large, loopy blue scribble.

Margarita Matarría R.

S.O./29SEP'20/PM4:46:55

PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se incluya un inciso i) al Artículo 2 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

“[...]”

i) Las alianzas estratégicas autorizadas mediante ley, con el fin de lograr ventajas competitivas, todo de acuerdo con el giro de negocio de cada parte. Este mecanismo no podrá utilizarse para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.”

Margarita Matarría R.

S.O/29SEP'20/PW4:46:52

PLENARIO LEGISLATIVO *Modón 137 # 13*
MOCIÓN DE FONDO

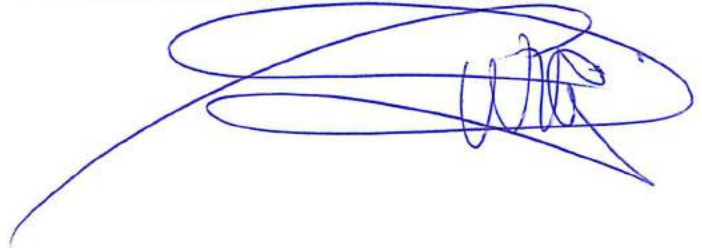
EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se incluya un inciso i) al Artículo 2 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

“[...]

i) En el caso del Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas, la actividad de contratación necesaria para la implementación de las asociaciones empresariales, las prácticas comerciales, los servicios de asesoramiento, consultoría, capacitación y cualquier otro producto o servicio afín a sus competencias y de acuerdo a la Ley N°8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.”



Margarita Matarrita R.

S.D./29SEP'20/PW4:47:25

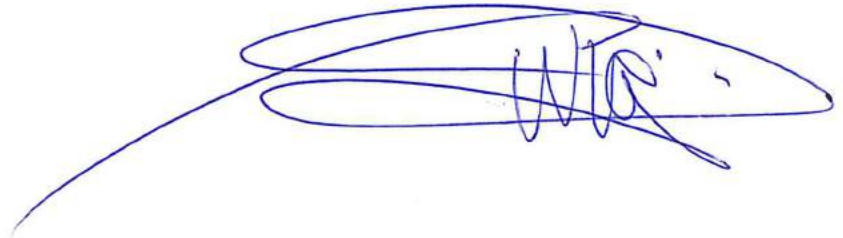
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se incluya un inciso j) al Artículo 2 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

“j) En el caso del Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas, la actividad de contratación asociada a la implementación de las asociaciones empresariales, prácticas comerciales, servicios de asesoramiento, consultoría, capacitación y cualquier otro producto o servicio afín a sus competencias.”



Margarita Maturrita R.

S.D/29SEP'20/PM4:47:28

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

DEL DIPUTADO VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN: Para que el inciso b) del artículo 3 del proyecto de ley en discusión, se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3- Excepciones

Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:

[...]

Margarita Matarrita R.

S.O./28SEP2017/18:25:86

a) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del ente a contratar. Para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico la idoneidad del ente público que se pretende contratar, debiendo éste realizar al menos un 60% de la prestación del objeto contractual. Las contrataciones con terceros por parte del ente público contratado deberán estar referidas a cuestiones especializadas y observar los procedimientos establecidos en la presente ley. Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.

[...]

Jose Villalta

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCION

EXPEDIENTE N.º 21.546, "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

DEL SEÑOR DIPUTADO ERICK RODRÍGUEZ STELLER

Para que se modifique el inciso b) del artículo 3 del proyecto de Ley en discusión y en adelante se lea:

"Artículo 3.- Excepciones.

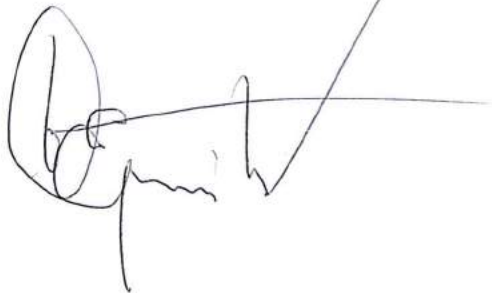
Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:

(...)

b) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del ente a contratar y correspondan a su actividad ordinaria. Para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico la idoneidad del ente público que se pretende contratar, debiendo éste realizar al menos un 70% de la prestación del objeto contractual. Las contrataciones con terceros por parte del ente público contratado deberán estar referidas a cuestiones especializadas y observar los procedimientos establecidos en la presente ley.

Esta excepción no puede ser empleada en fraude de ley ni en caso de que los entes públicos a contratar estén en competencia ni tampoco podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.

(...)"



Margarita Matarrita R.

PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO**EXPEDIENTE 21.546**
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se modifique el inciso b) del Artículo 3 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

“b) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del ente a contratar. Para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico la idoneidad del ente público que se pretende contratar, debiendo éste realizar al menos un **51%** de la prestación del objeto contractual. Las contrataciones con terceros por parte del ente público contratado deberán estar referidas a cuestiones especializadas y observar los procedimientos establecidos en la presente ley. Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.”

Margarita Matarrita R.

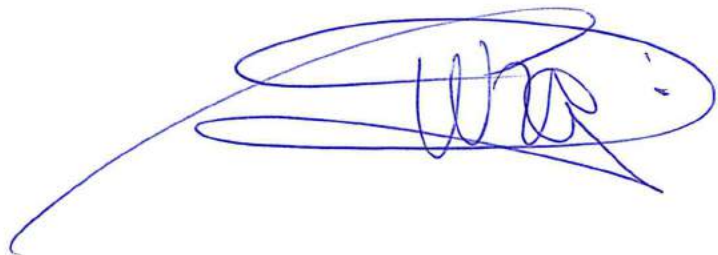
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se incluya un inciso j) del Artículo 3 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

“b) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del ente a contratar. Para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico la idoneidad del ente público que se pretende contratar, debiendo éste realizar al menos un **55%** de la prestación del objeto contractual. Las contrataciones con terceros por parte del ente público contratado deberán estar referidas a cuestiones especializadas y observar los procedimientos establecidos en la presente ley. Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.”



Margarita Matorrita R.

S.O/29SEP20/PM4:46:48

PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO**EXPEDIENTE 21.546**
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se modifique el inciso b) del Artículo 3 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

“b) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del ente a contratar. Para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico la idoneidad del ente público que se pretende contratar, debiendo éste realizar al menos un **60%** de la prestación del objeto contractual. Las contrataciones con terceros por parte del ente público contratado deberán estar referidas a cuestiones especializadas y observar los procedimientos establecidos en la presente ley. Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.”

Margarita Matarrita R.

S.D/29SEP'20/PV4:46:46

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

DE: PAOLA VEGA

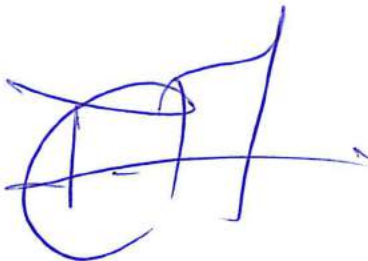
Hace la siguiente moción:

Para que se adicione un párrafo final al inciso b) del artículo 3 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

"(...)

De conformidad con el artículo 36 inciso b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio del 2008, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá asignar directamente al ICE y a sus empresas los recursos de FONATEL necesarios para el desarrollo de proyectos de acceso y servicio universal."

Margarita Matarrita R.



S.D/10RGO/20/AM10:00:4

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137**

Asunto: Expediente N.º 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

De: _____

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Modifíquese el artículo 3, inciso b), para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Excepciones.

Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:

(...)

b) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, **siempre y cuando la entidad que vende los bienes o servicios ostente un monopolio legal sobre su comercialización**. Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.

(...).

Maya

Margarita Matarrita R.

S.D/28SEP'20/AM10:27:2

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTICULO 137

LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N.º 21.546

S.D./29SEP'20/PM 3:42:08

Elena Quesada C.

LA DIPUTADA KARINE NIÑO GUTIÉRREZ

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO:

Para que se modifique el inciso c) del artículo 3 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

[...]

- c) Cuando se determine que existe un proveedor único, lo cual deberá estar precedido tanto de una verificación en el sistema digital unificado que así lo acredite, como de un estudio de mercado, y de una invitación que debe ser realizada en dicho sistema por el plazo mínimo de tres días hábiles a fin de conocer si existe más de un potencial oferente para proveer el objeto contractual, y verificar así la unicidad. De existir más de un eventual proveedor, se deberá realizar el procedimiento correspondiente. Para el uso de esta excepción no se podrán alegar razones de conveniencia, ya que sólo es posible utilizarla una vez comprobada la unicidad. No se considerará proveedor único, entre otros, el desarrollo de sistemas de información ni la adquisición de partes de tecnología que se agreguen a una existente, cuando aquélla haya cumplido su vida útil, **la cual deberá ser determinada por los departamentos respectivos.**

[...]

Karine Niño

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN DE FONDO VIA ARTICULO 137
NUMERO _____

Asunto: Expediente N° 21.546 "Ley General de Contratación Pública"

De: Diputada Carolina Hidalgo Herrera

Hacen la siguiente moción:

Para que se reforme el inciso d) del artículo 3 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Excepciones. Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:

(...)

d) El patrocinio, y la contratación de medios de comunicación social vinculados con la gestión institucional, lo que no incluye la contratación de agencias de publicidad. **Asimismo, se exceptúa la contratación de medios de comunicación social e insumos para realizar campañas publicitarias; que realice el Sistema Nacional de Radio y Televisión a sus clientes, por lo que podrá adquirirlos de forma directa.**

(...)

Margarita Matarrita R.

CAROLINA
HIDALGO
HERRERA
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
CAROLINA HIDALGO
HERRERA (FIRMA)
Fecha: 2020.09.28
16:38:37 -06'00'

S.O/29SEP'20/AM11:10:1

MOCIÓN DE FONDO

Expediente N° 21.546 "Ley General de Contratación Pública"

El Diputado Eric Rodríguez Steller hace la siguiente moción:

Para que el **artículo 3 inciso g)** del proyecto en discusión se lea de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Excepciones.

Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:

(...)

g) Las compras realizadas con fondos de caja chica, **que sean urgentes, indispensables e imprevisibles**, siempre y cuando no excedan de los límites económicos fijados para la licitación reducida, conforme lo disponga el reglamento a esta ley.

(...)"



Margarita Matarrita R.

S.D./8930720/2021:01:08

Margarita Matarrita R.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 24-2

Explicación: En el **artículo 3**, en el **inciso g)** se establece como único presupuesto para la aplicación de la caja chica que las compras realizadas con ese mecanismo *“no excedan de los límites económicos fijados para la licitación reducida”*. De esta forma, se están eliminando los supuestos actuales de que sean gastos urgentes, indispensables e imprevisibles, y no solo gastos menores, como quedó redactado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

S.D/10AGO'20/AH10:00:15

DE: PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se adicione un inciso i) al artículo 3 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

"(...)

i) Reparaciones indeterminadas: Los supuestos en los que, para determinar los alcances de la reparación sea necesario el desarme de la maquinaria, equipos o vehículos. Para ello deberá contratarse a un taller acreditado, que sea garantía técnica de eficiencia y de responsabilidad, sobre la base de un precio alzado, o bien, de estimación aproximada del precio para su oportuna liquidación a efectuar en forma detallada. Queda habilitada la Administración para precalificar talleres con base en sistemas de contratación que garanticen una adecuada rotación de los talleres que previamente haya calificado como idóneos siempre y cuando se fijen los mecanismos de control interno adecuados, tales como análisis de razonabilidad del precio, recuperación de piezas sustituidas, exigencia de facturas originales de repuestos, entre otros. En este caso es indispensable garantizar la incorporación de nuevos talleres en cualquier momento."

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTICULO 137

LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N.º 21.546

S.D./21SEP'20/pm2:19:17

LA DIPUTADA KARINE NIÑO

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO:

Para que se incluya el inciso i) en el artículo 3 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 3.- Excepciones. Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:

[...]

- i) Se exceptúan de la aplicación de esta ley, los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga, en más de un cincuenta por ciento (50%), de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados, y las empresas públicas cuyo capital social pertenezca, en su mayoría, a particulares y no al sector público.

[...]

Karine Niño

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

S.D./10AGO'20/AM10:01:0

DE: PAOLA VEGA

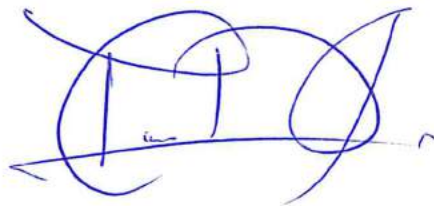
Hace la siguiente moción:

Margarita Motarrita R.

Para que se adicione un inciso j) al artículo 3 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

"(...)

j) Interés manifiesto de colaborar con la Administración. Los contratos de servicios y suministros con personas físicas, organizaciones no gubernamentales o entidades públicas o privadas que evidencien su afán de ayuda desinteresada a la Administración y su ausencia de ánimo de lucrar en la respectiva operación. El valor real mínimo será determinado por los estudios de mercado que se hagan o, cuando la naturaleza del objeto lo permita, mediante una valoración hecha por peritos idóneos según sea ordenado por la propia Administración. Si se tratara de bienes inmuebles dicha valoración deberá hacerla un funcionario de la propia entidad o bien de la Dirección General de Tributación."



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN DE FONDO VIA ARTICULO 137
NUMERO _____

Asunto: Expediente N° 21.546 "Ley General de Contratación Pública"

De: Diputada Carolina Hidalgo Herrera

Hace la siguiente moción:

Para que se adicione un inciso j) al artículo 3 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Excepciones. Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:

(...)

- j) La contratación de medios de comunicación social e insumos para el otorgamiento de servicios de la Agencia RTN Publicidad del Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A.**

CAROLINA
HIDALGO
HERRERA
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
CAROLINA HIDALGO
HERRERA (FIRMA)
Fecha: 2020.09.28
16:37:22 -06'00'

Margarita Matarrita R.

S.D./29SEP'20/AM11:10:0

PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

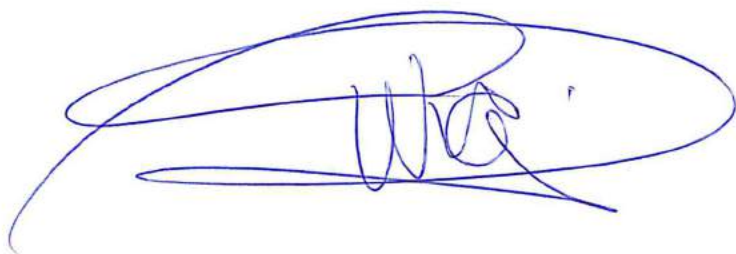
EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se incluya un inciso j) al Artículo 3 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

“j) Bienes, obras o servicios complejos o especializados: Aquellos casos en que sea necesario adquirir bienes, obras o servicios que por su gran complejidad o carácter especializado sólo puedan obtenerse de un número limitado de proveedores o contratistas, de manera que por razones de economía y eficiencia no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.”

Margarita Matarrita R.



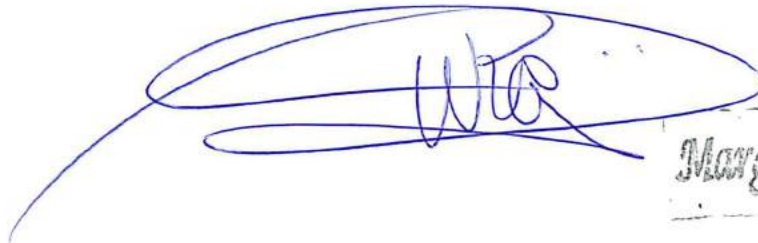
S.O/29SEP'20/PM4:46:19

PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO**EXPEDIENTE 21.546**
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se incluya un inciso k) al Artículo 3 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

“k) Reparaciones indeterminadas. Los supuestos en los que, para determinar los alcances de la reparación sea necesario el desarme de la maquinaria, equipos o vehículos. Para ello deberá contratarse a un taller acreditado, que sea garantía técnica de eficiencia y de responsabilidad, sobre la base de un precio alzado, o bien, de estimación aproximada del precio para su oportuna liquidación a efectuar en forma detallada. Queda habilitado la Administración para precalificar talleres con base en sistemas de contratación que garanticen una adecuada rotación de los talleres que previamente haya calificado como idóneos siempre y cuando se fijen los mecanismos de control interno adecuados, tales como análisis de razonabilidad del precio, recuperación de piezas sustituidas, exigencia de facturas originales de repuestos, entre otros. En este caso es indispensable garantizar la incorporación de nuevos talleres en cualquier momento.”



Margarita Matarrita R.

S.D/29SEP'20/PM4:46:22

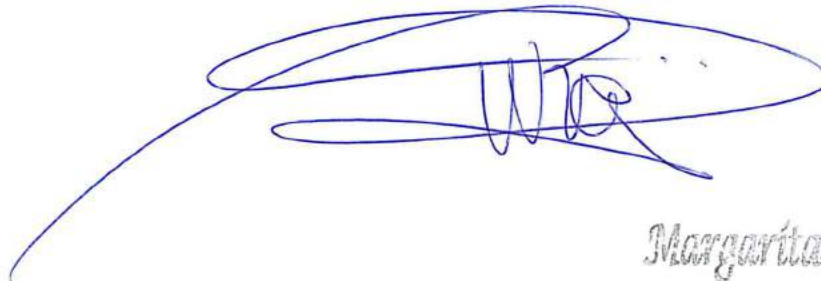
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se incluya un inciso l) al Artículo 3 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

“l) Situaciones imprevisibles. Las contrataciones necesarias para enfrentar situaciones totalmente imprevisibles que afecten o amenacen gravemente la continuidad de los servicios que brindan las empresas públicas. En estos casos la Administración podrá efectuar de inmediato las contrataciones que resulten necesarias y dejará constancia expresa de todas las circunstancias en el expediente que levantará al efecto.”



Margarita Matarrita R.

S.D/29SEP'20/PM4:46:33

PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se incluya un inciso m) al Artículo 3 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

“m) La actividad de contratación necesaria para la implementación de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley N° 8660.”



Margarita Matarrita R.

S.O/29SEP'20/PM4:46:30

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCION

EXPEDIENTE N.º 21546, "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

DEL SEÑOR DIPUTADO ERICK RODRÍGUEZ STELLER

Para que se incluya un inciso adicional en el artículo 136 del proyecto en discusión para reformar párrafo quinto del artículo 7 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros:

"Artículo 136. – Modificaciones

S.D./28SEP'20/PN3:00:42

Se reforman las disposiciones normativas que se indican a continuación:

(...)

Margarita Matarrita R.

Se reforma el párrafo quinto del artículo 7 de la ley No. 8653 de 07 de Agosto de 2008 para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 7. Autorización administrativa.

El Estado ejercerá la actividad aseguradora por medio del INS y las sociedades anónimas que se establezcan entre bancos públicos y el INS. En virtud del principio de unicidad del Estado, tanto el Gobierno Central como las demás instituciones del Sector Público, reconocen al INS como la única empresa de seguros del Estado. Para ello, el Estado contratará directamente con el INS todos los seguros necesarios para la satisfacción de sus necesidades, siempre que el INS ofrezca condiciones más favorables considerando prima, deducible, cobertura y exclusiones, así como la calidad del respaldo financiero y respaldo de reaseguro. Se deberán aplicar los procedimientos ordinarios establecidos en la ley velando por que se observen las reglas y los principios generales que les rigen. Lo actuado podrá ser objeto de control a posteriori por parte de la Contraloría General de la República. (...)"



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTICULO 137

LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N.º 21.546

Margarita Matarrita R.

S.D/8SEP'20/PM12:33:48

LA DIPUTADA KARINE NIÑO

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO:

Para que se modifique el artículo 8 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

[...]

h) Principio de mutabilidad del contrato: La Administración posee las prerrogativas y poderes para hacer los cambios contractuales que considere necesarios siempre y cuando estos respondan a la protección o alcance del interés público perseguido.

i) Principio de intagibilidad patrimonial: La Administración está obligada a observar el equilibrio financiero del contrato y evitar, para ambas partes, una afectación patrimonial, es por esto que la Administración podrá hacer un ajuste en los términos económicos del contrato cuando la causa no sea atribuible a las partes, no haya sido previsible o haya sido provocada por causa de la naturaleza o fuerza mayor.

Karine Niño

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO**PROYECTO DE LEY: LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: 21546****DIPUTADO: PEDRO MUÑOZ****MOCIÓN DE FONDO****VÍA ARTÍCULO 137**

S.O/29SEP'20/PV4:06:45

Margarita Matarrita R.

Para que se modifique el inciso f) del artículo 8 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8- Principios generales

Los principios generales de la contratación pública rigen transversalmente en toda la actividad contractual en que medie el empleo de fondos públicos y durante todo el ciclo de la compra pública.

[...]

f) Principio de igualdad y libre concurrencia. En los procedimientos de contratación administrativa, se respetará la igualdad de participación de todos los oferentes potenciales. Los reglamentos de esta Ley o las disposiciones que rijan los procedimientos específicos de cada contratación, no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes potenciales.

La participación de oferentes extranjeros se regirá por el principio de reciprocidad, según el cual a ellos se les brindará el mismo trato que reciban los nacionales en el país de origen de aquellos. El Poder Ejecutivo establecerá, reglamentariamente, las disposiciones necesarias para la vigencia plena del principio estipulado en este párrafo.

Los carteles y los pliegos de condiciones no podrán disponer formas de pago ni contener ninguna regulación que otorgue a los oferentes nacionales un trato menos ventajoso que el otorgado a los oferentes extranjeros.

Los órganos y entes públicos no podrán usar sus prerrogativas de exoneración para importar, por medio de adjudicatarios de licitaciones, concesionarios ni otros terceros, productos manufacturados incluidos en los supuestos de prioridad del artículo 12 de la Ley N° 7017, del 16 de diciembre de 1985.

[...]

PEDRO MUÑOZ

JUSTIFICACIÓN

La importancia relativa del sector manufacturero en la economía nacional ha venido decreciendo, por lo que el Estado debe promover el desarrollo de acciones que susciten el valor agregado nacional donde se garantice la igualdad y la no discriminación de los concursantes, lo anterior como parte del mandato que la misma Constitución Política da a través del artículo 50, cuando indica que "El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza".

Esta situación trae consigo otros escenarios que impactan negativamente la tan ansiada y necesitada de igualdad y reactivación económica del país, tales como: el alto porcentaje de informalidad en el sector productivo y comercial, con la incidencia que esto tiene en la recaudación tributaria y la contribución a la seguridad social; los niveles de desempleo que golpean negativamente en los índices de seguridad ciudadana; poco estímulo para la investigación, desarrollo e innovación del sector productivo nacional.

La presente propuesta se presenta en concordancia con lo establecido en el supracitado artículo 12 de la Ley N° 7017 del 16 de diciembre de 1985 "Ley de Incentivos para la Producción Industrial ANEXO A: Arancel Centroamericano de Importación", la cual está debidamente notificada ante la Organización Mundial de Comercio.

La CEPAL en el documento *El Mercado público y los acuerdos comerciales*, un análisis económico de Alfie A. Ulloa, indica que "(...) si el mercado es competitivo para los proveedores domésticos o el sesgo local se aplica en sectores específicos, el uso de la demanda pública podría generar beneficios económicos y sociales, incluso sin elevar el gasto público" (CEPAL, 2006. p. 33)

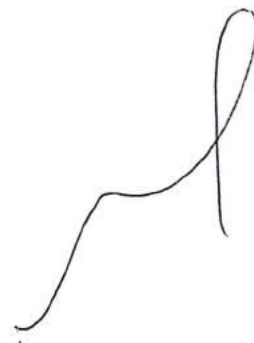
Lo propuesto en el nuevo artículo, es conforme a los compromisos del país en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y en particular del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP), el cual se fundamenta en tres grandes principios: a) no discriminación; b) transparencia; y c) equidad procesal. La misma OMC ha avalado las excepciones que tiene el país en relación con los beneficios a los bienes y servicios nacionales.

Costa Rica aplica preferencias para los productos nacionales en los procesos de contratación pública, con sujeción a ciertas condiciones, y para fomentar la participación de las pequeñas y medianas empresas en esos procesos. Tiene vigente y notificada ante la OMC la referida Ley N° 7017 del 16 de diciembre de 1985 o *Ley de Incentivos para la Producción Industrial*.

Dicha Ley permite dar preferencia a los productos manufacturados por la industria nacional en todas las compras que realicen, siempre y cuando su calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los productos importados. Para efectos de la comparación de precios entre manufacturas nacionales y extranjeras se debe agregar al precio de la mercancía extranjera los derechos de aduana y cualquier otro gasto de internación, aun cuando la entidad compradora esté exenta de pagarlos en aras de procurar la equidad de trato ante los nacionales.

Tampoco es contrario a los compromisos con **Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica** porque no todos los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica incluyen un capítulo en materia de Contratación Pública, y los que sí incluyen un capítulo en materia de Contratación Pública, reafirman los principios de no discriminación, transparencia y debido proceso. En virtud de estos principios, cada país se compromete a observar ciertas reglas y garantías en la ejecución de las compras cubiertas por el Tratado, incluyendo la obligación de tratar a los proveedores de la otra parte de una forma no menos favorable que a los proveedores nacionales de cada país.

Este objetivo evidentemente constituye una **política de desarrollo económico y promoción de inversión que garantiza la igual de trato entre iguales**, totalmente válida y legítima, siendo de hecho este tipo de políticas habitualmente adoptadas e implementadas en diferentes formas o modalidades por la gran mayoría de gobiernos del mundo.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137**

Asunto: Expediente N.º 21.546 “LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA”

De: _____

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Adiciónese un último párrafo al artículo 12 del proyecto, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Obligación de atención y cumplimiento.

(...)

El silencio de la Administración, se entenderá como aceptación de la petición, cuando se trate de una autorización admisible en Derecho y se haya cumplido con todos los requisitos.”

Margarita Matarrita R.

S.D./29SEP'20/Am.0:26:8

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTICULO 137

LEY CONCURSAL DE COSTA RICA
EXPEDIENTE N.º 21.436

S.D/8SEP'20/PM12:39:52

LA DIPUTADA KARINE NIÑO

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO:

Margarita Matarrita R.

Para que se modifique el artículo 13.7. Aviso inicial a los acreedores, del Proyecto de Ley N.º 21.436, para que, en adelante, se lea de la siguiente manera:

Presentada la solicitud, el promotor estará obligado a avisar a todos los acreedores acerca de la gestión efectuada y les comunicará ante cuál juzgado se gestiona, por cualquier medio que demuestre fehacientemente su envío.

[...]

Karine Niño

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN DE FONDO VIA ARTICULO 137
NUMERO _____

Asunto: Expediente N° 21.546 "Ley General de Contratación Pública"

De: Diputada Carolina Hidalgo Herrera

Hace la siguiente moción:

Para que se adicione un párrafo final al artículo 14 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

Artículo 14.- Obligaciones del oferente y del contratista. Serán obligaciones de los oferentes y de los contratistas las siguientes:

(...)

Las contrataciones de personas portadoras de tradición quedarán excluidas del requisito indicado en el inciso f) de este artículo, únicamente cuando sus servicios sean requeridos para la realización de proyectos socioculturales que realiza el Ministerio de Cultura y Juventud.

CAROLINA

HIDALGO

HERRERA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
CAROLINA HIDALGO
HERRERA (FIRMA)

Fecha: 2020.09.28 16:41:07
-06'00'

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTICULO 137

LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N.º 21.546

S.O/29SEP'20/PM 8:42:12

Elena Ocasio C.

LA DIPUTADA KARINE NIÑO GUTIÉRREZ

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO:

Para que se modifique el artículo 15 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

[...]

Dentro de los **tres** días hábiles siguientes a la advertencia de confidencialidad, mediante acto motivado suscrito por funcionario competente y con apego al principio de transparencia, la Administración deberá señalar si procede o no la declaratoria de confidencialidad y en caso de que así proceda, realizará un resumen del contenido de los documentos sin revelar los aspectos confidenciales e indicará por cuánto plazo ha de mantenerse ésta. Durante el lapso de los **tres** días antes señalado, la información se tendrá como confidencial.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N.º 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

De: _____

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Modifíquese el artículo 6, párrafo quinto, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 16.- Uso de medios digitales.

(...)

Su administración estará a cargo de la Dirección de Contratación Pública, sin perjuicio de que pueda ser operado por un tercero cuya contratación deberá **realizarse mediante licitación mayor, conforme la presente ley.**

(...)



Margarita Matarrita R.

S.D./29SEP'20/AM 10:28:11

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

PROYECTO DE LEY: LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, D/29SEP'20/PM4:05:29

EXPEDIENTE: 21546

DIPUTADO: PEDRO MUÑOZ

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Para que se adicione un párrafo final al artículo 21 del proyecto de ley en discusión, y se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 21- Incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales y de innovación en los pliegos de condiciones.

[...]

En lo relativo a la incorporación de consideraciones ambientales se deberá extender a las contrataciones, en lo que resulte aplicable pero considerando los compromisos adquiridos en materia ambiental por el país, y de acuerdo con lo estipulado en sus Programas de Gestión Ambiental Institucional, Sistemas de Gestión Ambiental, Programas de Residuos, Política Ambiental Institucional de la Caja Costarricense del Seguro Social, así como en cualquier otra política incorporada en planes nacionales enfocada entre otros aspectos a la reducción de emisiones, utilización de energías renovables, manejo de residuos, sostenibilidad y al desarrollo regenerativo; se fijará la ponderación de estos criterios en los pliegos de condiciones, la cual podrá referirse tanto al objeto contractual como a las condiciones del oferente.”



PEDRO MUÑOZ

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

PROYECTO DE LEY: LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: 21546

DIPUTADO: PEDRO MUÑOZ

S.O./29SEP'20/PW4:05:44

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

Para que se adicione un párrafo al final al artículo 21 del proyecto de ley en discusión, y se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 21- Incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales y de innovación en los pliegos de condiciones.

[...]

En lo relativo a la incorporación de consideraciones económicas, se dará preferencia a los productos manufacturados en territorio nacional, cuando la calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los importados. Para lo anterior, se utilizará un criterio de ponderación en la evaluación de las ofertas que se establecerá vía reglamentaria y que considerará el porcentaje de diferencia de hasta quince (15) puntos porcentuales resultante de la sumatoria de las cargas correspondientes a la seguridad social, costos de servicios públicos y energía para la producción local y cargas impositivas.”



PEDRO MUÑOZ

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN DE FONDO VIA ARTICULO 137
NUMERO _____

Margarita Matarrita R.

Asunto: Expediente N° 21.546 "Ley General de Contratación Pública"

De: Diputada Carolina Hidalgo Herrera

Hace la siguiente moción:

S.O./28SEP20/A=11:09:18

Para que se modifique el artículo 22 del proyecto en discusión de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 22.- Compra pública innovadora.

La compra pública innovadora consistirá en la adquisición de bienes, obras o servicios nuevos o significativamente mejorados en aspectos tales como sus procesos de producción, de construcción o nuevos métodos para su realización, que brinden una nueva solución que satisfaga de una mejor forma el interés público.

En el caso de instituciones y empresas en competencia, será aplicable, además, para la adquisición de bienes, obras o servicios de innovación, enfocado en el área tecnológica tanto para la obtención, almacenamiento, distribución, trazabilidad y seguimiento de los servicios.

Para recurrir a la compra pública innovadora, la Administración deberá valorar la mejora sustancial en la prestación del servicio público que se propone con la innovación, así como contar con el personal técnico capacitado para valorar la propuesta innovadora, debiendo desarrollar un plan de seguimiento y evaluación del contrato que se llegue a suscribir.

Para la evaluación se deberá considerar que la oferta sea económicamente ventajosa en su conjunto, valorando para ello la calidad, los costos actuales y la disminución en los costos de mantenimiento, según corresponda. Adicionalmente, podrán valorarse las posibles mejoras para el medio ambiente y el ahorro energético que se obtendría con la innovación.

Cuando se opte por la compra pública innovadora deberá verificarse en lo que corresponda, el cumplimiento de la legislación relativa a la protección de los derechos de propiedad intelectual vinculados a la contratación, según el tipo de innovación y observar

el procedimiento dispuesto para el oferente único. De existir más de un eventual proveedor, se deberá realizar el procedimiento correspondiente.

La definición del objeto contractual en aplicación de criterios de innovación, deberá atender a criterios de funcionalidad y desempeño y la Administración deberá tener definida a priori la necesidad puntual que pretende satisfacer, así como los resultados esperados con la solución innovadora, cualquiera que sea, lo cual se regulará reglamentariamente.

Mediante la asociación público privada se podrán desarrollar proyectos de investigación y/o de innovación tecnológica, que consistirán en el desarrollo de un prototipo para investigación, experimento, estudio o desarrollo original, o bien, cuando la Administración recibe una propuesta debidamente acreditada como novedosa, que representa una buena relación calidad-precio y los bienes, obras y servicios no están disponibles en el mercado."



Margarita Matarrita R.

PLENARIO LEGISLATIVO

S.D./29SEP'20/AM8:57:54

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Expediente 21.546

LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado Eduardo Cruickshank Smith presentan la siguiente moción:

- 1. Para que se modifique el segundo párrafo del artículo 23 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:**

“Artículo 23.-Estrategias y políticas para fomentar la participación de las Pymes

(...)

Con la finalidad de procurar el desarrollo regional, en el sistema de calificación de ofertas la Administración **deberá** otorgar un puntaje de hasta un diez por ciento, a aquellas Pymes de la región que se pretende desarrollar y que empleen mayoritariamente a personas de esa región, conforme se defina en el reglamento a esta ley. En caso de que la Administración se separe de ello, deberá exponer las razones por acto motivado y suscrito por funcionario responsable.

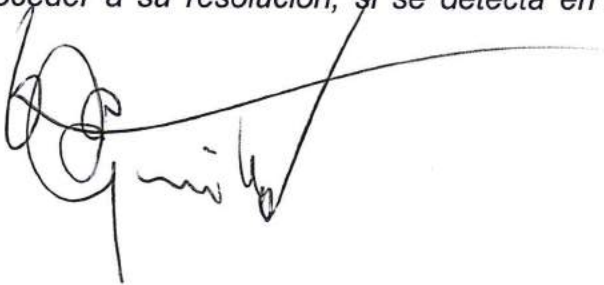
MOCIÓN DE FONDO

Expediente N° 21.546 "Ley General de Contratación Pública"

El Diputado Eric Rodríguez Steller hace la siguiente moción:

Para que en el **artículo 23** del proyecto en discusión se elimine el siguiente párrafo:

"El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a partir de sus registros, deberá disponer los mecanismos de verificación y fiscalización que aseguren que, bajo la figura de grupos económicos, las grandes empresas no utilicen la figura de las Pymes para obtener los beneficios legales dispuestos para ellas. El fraude a esta disposición generará la inelegibilidad de la oferta de la Pyme y el incumplimiento del contrato, para efectos de proceder a su resolución, si se detecta en la fase de ejecución."



Margarita Matarrita R.

S.O/SACD/20/Pk210158

Explicación: Debiera valorarse la aplicación del párrafo segundo del **artículo 23**. Su contenido pareciera más de carácter ideológico que jurídico, porque exige al MEIC "*disponer los mecanismos de verificación y fiscalización*" para evitar que "*las grandes empresas*" no usen las Pymes "para obtener los beneficios legales dispuestos para ellas". ¿Cuándo una empresa es "grande"? ¿Cuándo deja de serlo? ¿Cuáles son los parámetros objetivos para determinar tales aspectos? ¿Cómo puede una "empresa grande" usar una Pyme para "obtener beneficios legales" propios de esta? Se reitera, esto parece más un sesgo ideológico que jurídico.

Además, ¿va a estar el MEIC pendiente de todas las contrataciones en las que participen Pymes, para verificar lo dispuesto en dicho párrafo?

MOCIÓN DE FONDO

Expediente N° 21.546 “Ley General de Contratación Pública”

El Diputado Eric Rodríguez Steller hace la siguiente moción:

Para que el **artículo 28 inciso b)** del proyecto en discusión se lea de la siguiente manera:

“Artículo 28.- Alcance de la prohibición.

En los procedimientos de contratación pública tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta:

(...)

b) Todos los servidores públicos en los procedimientos de contratación pública que promueva la propia entidad en la que estos presten sus servicios, o que sean promovidos para atender las necesidades de la entidad en que laboran. **Quedan comprendidos dentro de esta prohibición, de ser el caso, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores propietarios, el alcalde y vicealcaldes municipales, al igual que los síndicos.**

(...)”



Margarita Matarrita R.

Explicación: En el **artículo 28** se establecen las prohibiciones para participar como oferentes en procesos de contratación. En el **inciso b)** se dispone tal prohibición para *“todos los servidores públicos en los procedimientos de contratación pública que promueva la propia entidad en la que estos presten sus servicios”*. En ese sentido, se está eliminando una prohibición más amplia que contienen la actual Ley de Contratación Administrativa, que al efecto establece tal prohibición así: “Con la propia entidad en la cual sirven, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores propietarios y el alcalde municipal.”

Esto debiera revisarse, porque se podría prestar a interpretaciones inconvenientes, tales como que fue la voluntad expresa del legislador -en la nueva ley- excluir de la prohibición a estos últimos funcionarios. Podría argumentarse que el concepto “servidores públicos” comprende todos estos conceptos, pero es mejor no dejar margen a interpretaciones erróneas. El texto no perdería ninguna eficacia si se mantiene la actual disposición vigente. Es más, debieran incluirse los Vicealcaldes y los síndicos.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO

MOCIÓN DE FONDO

ASUNTO: EXPEDIENTE 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

DEL DIPUTADO VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

S.D./28SEP'20/PMS:28:55

Para que adicionen dos párrafos finales al artículo 28 del proyecto de ley en discusión, que se leerán como sigue:

"ARTÍCULO 28- Alcance de la prohibición.

[...]

La Contraloría General de la República y la Dirección de Contratación Pública, podrán solicitar al Banco Central de Costa Rica identificar si personas sujetas a las prohibiciones son beneficiarias finales de personas jurídicas que participan o participaron en procedimientos de contratación pública, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos c) y k) de este artículo.

Para estos efectos, la Contraloría General de la República y la Dirección de Contratación Pública deberán informar al Banco Central de Costa Rica tanto la identificación de la persona jurídica bajo análisis como el listado de personas físicas sujetas prohibición. El Banco Central de Costa Rica responderá a la solicitud en plazo máximo de 10 días hábiles, con sustento en la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, y en su respuesta indicará si entre los beneficiarios finales de la o las personas jurídicas consultadas se encuentra alguna persona física sujeta a prohibición y, en caso de que así sea, identificará a las personas físicas beneficiarias finales. Lo anterior sin perjuicio de otra información que pueda solicitar la Contraloría General de la República al amparo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley 7428 del 7 de setiembre de 1994. La información recibida por la Contraloría General de la República o la Dirección de Contratación Pública, será de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Normas y Procedimiento Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971 y en el artículo 11 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Ley 8422 del 6 de octubre del 2004."

José Villalta

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO

MOCIÓN DE FONDO

ASUNTO: EXPEDIENTE 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

DEL DIPUTADO VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

S.D./29SEP'20/PN8/29:08

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

Para que adicionen dos párrafos finales al artículo 28 del proyecto de ley en discusión, que se leerán como sigue:

"ARTÍCULO 28- Alcance de la prohibición.

[...]

La Contraloría General de la República y la Dirección de Contratación Pública, solicitarán al Banco Central de Costa Rica identificar si personas sujetas a las prohibiciones son beneficiarias finales de personas jurídicas que participan o participaron en procedimientos de contratación pública, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos c) y k) de este artículo.

Para estos efectos, la Contraloría General de la República y la Dirección de Contratación Pública deberán informar al Banco Central de Costa Rica tanto la identificación de la persona jurídica bajo análisis como el listado de personas físicas sujetas prohibición. El Banco Central de Costa Rica responderá a la solicitud en plazo máximo de 10 días hábiles, con sustento en la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, y en su respuesta indicará si entre los beneficiarios finales de la o las personas jurídicas consultadas se encuentra alguna persona física sujeta a prohibición y, en caso de que así sea, identificará a las personas físicas beneficiarias finales. Lo anterior sin perjuicio de otra información que pueda solicitar la Contraloría General de la República al amparo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley 7428 del 7 de setiembre de 1994. La información recibida por la Contraloría General de la República o la Dirección de Contratación Pública, será de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Normas y Procedimiento Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971 y en el artículo 11 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Ley 8422 del 6 de octubre del 2004."

Jose Villalta

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO

MOCIÓN DE FONDO

ASUNTO: EXPEDIENTE 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

S.D/23SEP'20/PV8:28:11

DEL DIPUTADO VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

Para que adicionen un párrafo final al artículo 28 del proyecto de ley en discusión, que se leerá como sigue:

"ARTÍCULO 28- Alcance de la prohibición.

[...]

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley 7428 del 7 de setiembre de 1994, la Contraloría General de la República solicitará al Banco Central de Costa Rica identificar si personas sujetas a las prohibiciones son beneficiarias finales de personas jurídicas que participan o participaron en procedimientos de contratación pública, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos c) y k) de este artículo."

Jose Villalta

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Expediente N° 21.546 "Ley General de Contratación Pública"

El Diputado Eric Rodríguez Steller hace la siguiente moción:

S.D./6893/20/21/21

Para que el artículo 29 del proyecto en discusión se lea de la siguiente manera:

"Artículo 29.- Declaración Jurada.

Todo interesado en participar como oferente o como subcontratista en cualquier procedimiento de contratación pública, deberá rendir una declaración jurada, por una única vez, sobre los siguientes aspectos:

- a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley,
- b) Que en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior, cumple con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo siguiente de la presente ley.
- c) Tratándose de personas jurídicas deberán indicar en la declaración jurada la naturaleza y propiedad de las acciones.

Si se faltare a la verdad en la declaración jurada, tal hecho dará lugar al delito de perjurio regulado en el artículo 318 del Código Penal.

De previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores que conformará la Dirección de Contratación Pública, el cual será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado a través del sistema digital unificado.

Para poder participar en los procedimientos de contratación pública, es deber de los oferentes, contratistas y subcontratistas mantenerla actualizada. De generarse cualquier variación a los términos consignados en la declaración que consta en el registro, deberán rendir oportunamente una nueva que deberá constar en el sistema digital unificado a efectos de que la información sea completa, actual y fidedigna. En todos los concursos en que presenten sus propuestas, los oferentes y subcontratistas deberán manifestar expresamente en su oferta que la información contenida en la Declaración Jurada presentada en el registro que al efecto lleve la Dirección de Contratación Pública se mantiene invariable.

Cualquier violación debidamente acreditada a la presente norma, generará la exclusión de la oferta del procedimiento y la resolución del contrato si se detecta en la fase de ejecución, así como la imposición de la sanción prevista en el artículo 121, incisos c) y h) y las sanciones penales indicadas en la presente ley."



Explicación: En el **artículo 29** hay una redundancia, porque primero se dispone que *“todo interesado en participar como oferente o como subcontratista en cualquier procedimiento de contratación pública, deberá rendir una declaración jurada, por una única vez”* y unos párrafos más abajo señala que *“la declaración jurada se deberá rendir solamente una vez”*, lo cual ya se había establecido. Hay que eliminarse la segunda disposición, por una cuestión de técnica legislativa, y es lo que hace esta moción.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137**

Asunto: Expediente N.º 21.546 “LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA”
De: _____

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Modifíquese el artículo 36, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 36.- Umbrales para determinar el procedimiento de contratación.

El procedimiento de contratación se determinará de acuerdo con los siguientes umbrales:

a) Régimen ordinario:

i) Se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea superior a C238.223.960, licitación menor en las contrataciones de bienes y servicios que cuya estimación sea igual o inferior a C238.223.960, pero superior a C59.555.990 y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a C59.555.990.

ii) Se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de obra pública cuyo valor sea superior a C641.372.200, licitación menor en las contrataciones de obra pública cuya estimación sea igual o inferior a C641.372.200 pero superior a C160.343.050, y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a C160.343.050.”

Margarita Matarrita R.

S.D/23SEP'20/A10:26:15

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

PROYECTO DE LEY: LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: 21546

DIPUTADO: PEDRO MUÑOZ

S.07/28SEP'20/PM4:06:01

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

Para que se modifique el artículo 37 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 37- Decisión inicial

Todo procedimiento de contratación pública dará comienzo con la decisión inicial, la cual deberá ser suscrita por la jefatura de la unidad solicitante. Cuando el objeto contractual sea de obra que deba tramitarse mediante licitación mayor, la decisión inicial deberá ser suscrita conjuntamente por el jefe de la unidad solicitante y por el jerarca quien podrá delegar tal actuación. La decisión inicial contendrá una justificación de la procedencia de la contratación, una descripción y estimación de costo del objeto, el cronograma con las tareas y los responsables de su ejecución con las fechas de inicio y finalización, los parámetros de control de calidad, los terceros interesados y/o afectados, así como las medidas de abordaje de estos sujetos cuando el proyecto lo amerite, y los riesgos identificados. De previo a suscribir la decisión inicial en los casos de obra pública, el encargado de la unidad solicitante deberá emitir una constancia donde se acredite la necesidad y que se dispone o se han tomado las previsiones necesarias para contar oportunamente de diseños y planos actualizados debidamente aprobados, y de los permisos, estudios y terrenos necesarios para ejecutar la obra, así como de las previsiones en cuanto a la reubicación de servicios y expropiaciones que fueren necesarias y pertinentes. Para ello, previamente la Administración deberá acudir a la utilización e implementación de la Guía para Concursos Arquitectónicos y Urbanísticos, mediante convenio con el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, actuando a través del Colegio de Arquitectos, con el fin de estimular y garantizar que las obras arquitectónicas, urbanas y paisajísticas sean acordes con los significados culturales del entorno y su contexto tecnológico, socioeconómico, estético y sostenible. Asimismo, el proyecto deberá estar formulado y evaluado según las guías del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) e inscrito y actualizado en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP), según corresponda. En la decisión inicial de proyectos de obra se deberá indicar los parámetros de calidad y la estrategia de comunicación que se utilizará para comunicar a la comunidad en la cual se desarrollará el proyecto, aspectos de la posterior ejecución tales como objeto, plazo de inicio y finalización, costo, contratista, encargados de la inspección de la obra y medio efectivo para comunicarse con la entidad que

promueve el concurso. En el caso de licitaciones mayores referidas a nuevos proyectos siempre deberá hacerse referencia a su vinculación con el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Inversión Pública, Planes Estratégicos Sectoriales o con la planificación institucional. El Ministerio de Planificación emitirá una certificación con la información respectiva, incluyendo la desagregación de los montos de inversión por año."



PEDRO MUÑOZ

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN DE FONDO VIA ARTICULO 137
NUMERO _____

Asunto: Expediente N° 21.546 "Ley General de Contratación Pública"

De: Diputada Carolina Hidalgo Herrera

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el párrafo cuarto del artículo 37 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

"[...]"

Cuando se trate de obra pública nueva y el proyecto alcance el límite de la licitación mayor según el estrato de cada administración, el proyecto deberá estar formulado y evaluado según las guías del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) e inscrito y actualizado en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP). En caso de haya financiamiento o involucre contingencias fiscales y así se requiera por el ordenamiento jurídico, deberá contarse con la autorización de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda. Quedan exceptuados los entes públicos que se desenvuelven en régimen de competencia.

CAROLINA
HIDALGO
HERRERA
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
CAROLINA HIDALGO
HERRERA (FIRMA)
Fecha: 2020.09.29
10:08:57 -06'00'

Margarita Matarrita R.

8.0/2007/2014/110311

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN DE FONDO VIA ARTICULO 137
NUMERO _____

Asunto: Expediente N° 21.546 "Ley General de Contratación Pública"

De: Diputada Carolina Hidalgo Herrera

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el párrafo sexto del artículo 37 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

Artículo 37. Decisión Inicial

(...)

S.O./28SEP'20/4*1110314

Margarita Matarrita R.

En el caso de nuevos proyectos, **salvo los entes públicos en competencia**, siempre deberá hacerse referencia a su vinculación con el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Inversión Pública, Planes Estratégicos Sectoriales o con la planificación institucional, así como con el Plan Nacional de Compra Pública. El Ministerio de Planificación emitirá una certificación con la información respectiva, incluyendo la desagregación de los montos de inversión por año.

CAROLINA HIDALGO
HERRERA (FIRMA)

Firmado digitalmente por CAROLINA
HIDALGO HERRERA (FIRMA)

Fecha: 2020.09.29 10:24:06 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

VÍA ARTÍCULO 137

SECRETARÍA DEL DIRECCIONARIO

Moción 137/2017 55

DE: DIP. PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Para que se modifiquen los párrafos tercero y quinto del Artículo 37 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

"[...]

De previo a suscribir la decisión inicial en los casos de obra pública, el encargado de la unidad solicitante deberá emitir una constancia donde se acredite la necesidad y que se dispone o se han tomado las previsiones necesarias para contar oportunamente de diseños y planos actualizados debidamente aprobados, y de los permisos, estudios y terrenos necesarios para ejecutar la obra, así como de las previsiones en cuanto a la reubicación de servicios y expropiaciones que fueren necesarias y pertinentes. El proyecto deberá estar formulado y evaluado según las guías del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) e inscrito y actualizado en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP). En caso de haya financiamiento o involucre contingencias fiscales y así se requiera por el ordenamiento jurídico, deberá contarse con la autorización de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda. Quedan exceptuados los entes públicos que se desenvuelven en régimen de competencia.

[...]

Salvo los entes públicos en competencia, en el caso de nuevos proyectos siempre deberá hacerse referencia a su vinculación con el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Inversión Pública, Planes Estratégicos Sectoriales o con la planificación institucional, así como con el Plan Nacional de Compra Pública. El Ministerio de Planificación emitirá una certificación con la información respectiva, incluyendo la desagregación de los montos de inversión por año."



S.D/288EP/2017-12:28:2

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTICULO 137

LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N.º 21.546

S.D./29SEP'20/P.M. 8:42:15

LA DIPUTADA KARINE NIÑO GUTIÉRREZ

Elena Ocasio C.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO:

Para que se modifique el párrafo 3 del artículo 37 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

[...]

De previo a suscribir la decisión inicial en los casos de obra pública, el encargado de la unidad solicitante deberá emitir una constancia donde se acredite la necesidad y que se dispone o se han tomado las previsiones necesarias para contar oportunamente **con** diseños y planos actualizados debidamente aprobados, y permisos, estudios y terrenos necesarios para ejecutar la obra, así como de las previsiones en cuanto a la reubicación de servicios y expropiaciones que fueren necesarias y pertinentes. El proyecto deberá estar formulado y evaluado según las guías del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) e inscrito y actualizado en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP). En caso de **que** haya financiamiento o involucre contingencias fiscales y así se requiera por el ordenamiento jurídico, deberá contarse con la autorización de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

[...]

Karine Niño

PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Modificación 137 / 57

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se modifique el tercer párrafo del Artículo 37 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

“[...]

De previo a suscribir la decisión inicial en los casos de obra pública, el encargado de la unidad solicitante deberá emitir una constancia donde se acredite la necesidad y que se dispone o se han tomado las previsiones necesarias para contar oportunamente de diseños y planos actualizados debidamente aprobados, y de los permisos, estudios y terrenos necesarios para ejecutar la obra, así como de las previsiones en cuanto a la reubicación de servicios y expropiaciones que fueren necesarias y pertinentes. El proyecto deberá estar formulado y evaluado según las guías del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) e inscrito y actualizado en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP) **cuando corresponda**. En caso de haya financiamiento o involucre contingencias fiscales y así se requiera por el ordenamiento jurídico, deberá contarse con la autorización de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda. **Quedan exceptuados los entes públicos en competencia.**

[...]”

Margarita Matarrita R.

S.D/29SEP'20/P+4:46:58

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

S.D/10AGO'20/AM10:01:0

DE: PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se adicionen dos últimos párrafos artículo 41 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

"(...)

Si en el cartel se pide un desglose de los tributos que afectan la propuesta y ésta no los indica, se presume que el monto cotizado los contempla, incluyendo tasas, sobretasas, aranceles de importación y demás impuestos del mercado local.

En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalecerá este último, salvo caso de errores materiales evidentes, sean éstos de escritura o de lógica incongruencia entre precios razonablemente aceptables y alguno dicho por un oferente con manifiesto error en su oferta, en tales casos prevalecerá el valor real."



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTICULO 137

LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N.º 21.546

S.D/8SEP'20/PM12:38:27

LA DIPUTADA KARINE NIÑO

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO:

Para que se modifique el artículo 42 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 42.- Desglose del precio. El oferente deberá presentar el presupuesto detallado, así como la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales. [...]

[...]

Karine Niño

MOCIÓN DE FONDO

Expediente N° 21.546 “Ley General de Contratación Pública”

El Diputado Eric Rodríguez Steller hace la siguiente moción:

Para que en el **artículo 51** del proyecto en discusión se elimine el último párrafo.



Margarita Matarrita R.

Explicación: En el **artículo 51** no se entiende el propósito del párrafo final: “Una vez al año la Dirección de Contratación Pública publicará en su página electrónica un listado de las entidades promotoras de concursos con los plazos que consumen para dictar el acto final y la cantidad de veces que han superado los plazos previstos inicialmente, para el respectivo control ciudadano”. ¿Va a haber uno o varios funcionarios de Hacienda monitoreando diariamente todos los procedimientos que se realizan, para ver en cuáles “se consume el plazo”?

Se dice que es “para el respectivo control ciudadano”, pero cualquier interesado puede ver en el SICOP la tramitación de cualquier contrato en específico, o los contratos que realice cualquier institución en particular, o bien todas las instituciones, si es que tal circunstancia le resulta de interés al ciudadano.



Margarita Matarríta R.

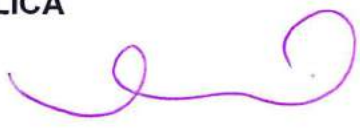
PLENARIO LEGISLATIVO

S.D/29SEP'20/PM2:10:48

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Expediente 21.546

LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

De la diputada: Yorlery León Marchena 

- 1. Elimínese el inciso c) del artículo 55 del proyecto de ley en discusión, para que se lea de la siguiente manera:**

“ARTÍCULO 55.- Licitación mayor. La licitación mayor será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Según el respectivo umbral de conformidad con el artículo 36 de la presente ley.
- b) Tratándose de modalidades de contrato de cuantía inestimable.

[...]”



S.O./29SEP'20/PM2:10:48

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

Expediente 21.546

LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

De la diputada: Yorlery León Marchena

- 1. Elimínese el inciso c) del artículo 55 del proyecto de ley en discusión, para que se lea de la siguiente manera:**

“ARTÍCULO 55.- Licitación mayor. La licitación mayor será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Según el respectivo umbral de conformidad con el artículo 36 de la presente ley.
- b) Tratándose de modalidades de contrato de cuantía inestimable.

[...]”



Margarita Matarrita R.

PLENARIO LEGISLATIVO

S.D/28SEP'20/PM2:06:09

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Expediente 21.546

LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Varias diputadas y diputados presentan la siguiente moción:

1. Para que se elimine el inciso c) del artículo 55 del proyecto de ley en discusión.
2. Para que se elimine el inciso d) del artículo 122 del proyecto de ley en discusión.

Lic. Pablo H. Abarca M.

MOCIÓN DE FONDO

Expediente N° 21.546 “Ley General de Contratación Pública”

El Diputado Eric Rodríguez Steller hace la siguiente moción:

Para que el **artículo 61 inciso h)** del proyecto en discusión se lea de la siguiente manera:

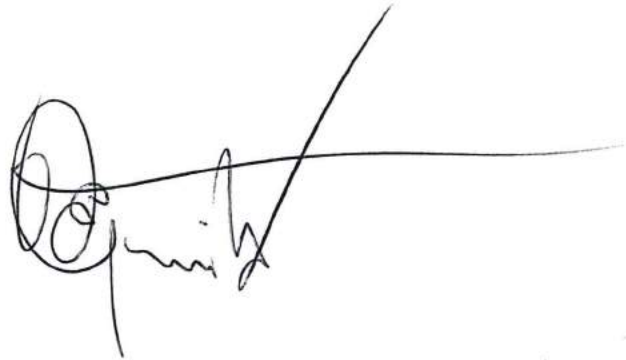
“Artículo 61.- Requisitos mínimos de la licitación menor.

El procedimiento de licitación menor deberá contar necesariamente con lo siguiente:

(...)

h) Invitación a través del sistema digital unificado a todos los proveedores que consten en tal sistema.

(...)”



Margarita Motarrita R.

Explicación: En los artículos 56 (inciso h), 61 (inciso h) y 63 (inciso f) se establece el número de oferentes que deben invitarse, según el tipo de licitación (mayor, menor y reducida, en el orden de los artículos). Así:

- Licitación mayor: todos los oferentes inscritos.
- Licitación menor: un mínimo de 5 oferentes. Si no se alcanza el mínimo de 5, se invita a todos los proveedores inscritos. Si se estima conveniente, se invita a todos los proveedores, desde el primer momento.
- Licitación reducida: un mínimo de 3 oferentes. Si se estima conveniente, se invita a todos los proveedores desde el inicio.

Como se aprecia, el sistema tiene sus inconvenientes. En el caso de la licitación menor y la reducida, se puede prestar para favoritismos o exclusiones injustificadas, porque el Proveedor institucional puede invitar a quien quiera, siempre y cuando sean 5 o 3, según el caso. Esto puede generar situaciones indeseables, porque siempre se puede invitar al mismo proveedor y nunca a algún otro. Por otro lado, la misma norma faculta a que se inviten, desde un inicio, a todos los proveedores inscritos. ¿Entonces, cuál es la dificultad para dejar establecido que, sin importar cuál licitación se esté tramitando, sea obligatorio invitar a todos los proveedores inscritos? ¿No es esa la finalidad del SICOP? ¿No hay más transparencia? ¿Cuál es el inconveniente en que la invitación le llegue a todos los proveedores inscritos y que sean estos los que decidan si participan o no, sin dejar al arbitrio del Proveedor a quién se invita y a quién no?

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

DE: PAOLA VEGA

S.D/10990'20/AM10:01:11

Hace la siguiente moción:

Margarita Matarrita R.

Para que se adicione un último párrafo al artículo 62 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

"(...)

Podrá realizarse licitación reducida con financiamiento, licitación reducida con precalificación y licitación reducida por etapas aplicando, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 57, 58 y 59 de la presente ley."



PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

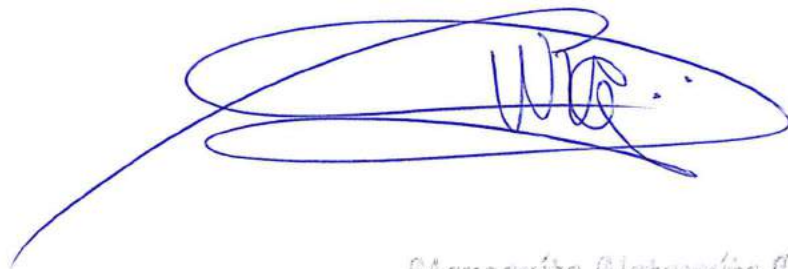
EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se agregue un párrafo final al Artículo 62 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

“[...]

Podrá realizarse licitación reducida con financiamiento, licitación reducida con precalificación y licitación reducida por etapas aplicando, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 57, 58 y 59 de la presente ley.”



Margarita Mataerrita R.

S.O/29SEP'20/PW4:47:19

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN DE FONDO VIA ARTICULO 137
NUMERO _____

Asunto: Expediente N° 21.546 "Ley General de Contratación Pública"

De: Diputada Carolina Hidalgo Herrera

Hace la siguiente moción:

Para que se agregue un párrafo final al Artículo 62 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

"[...]

Podrá realizarse licitación reducida con financiamiento, licitación reducida con precalificación y licitación reducida por etapas aplicando, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 57, 58 y 59 de la presente ley."

**CAROLINA
HIDALGO
HERRERA (FIRMA)**

Firmado digitalmente
por CAROLINA HIDALGO
HERRERA (FIRMA)
Fecha: 2020.09.29
10:18:16 -06'00'

Margarita Matarrita R.

S. 07/28 SEP 2020 AC. 140512

MOCIÓN DE FONDO

Expediente N° 21.546 “Ley General de Contratación Pública”

El Diputado Eric Rodríguez Steller hace la siguiente moción:

Para que el **artículo 63 inciso f)** del proyecto en discusión se lea de la siguiente manera:

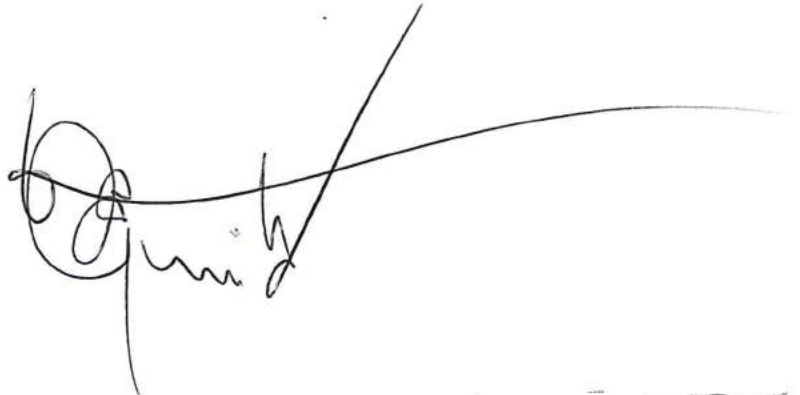
“Artículo 63.- Requerimientos mínimos.

Las contrataciones que se realicen atendiendo al procedimiento de licitación reducida deberán contar necesariamente con lo siguiente:

(...)

f) Invitación a través del sistema digital unificado a todos los proveedores que consten en tal sistema.

(...)



Margarita Matarrita R.

Explicación: En los **artículos 56 (inciso h), 61 (inciso h) y 63 (inciso f)** se establece el número de oferentes que deben invitarse, según el tipo de licitación (mayor, menor y reducida, en el orden de los artículos). Así:

- Licitación mayor: todos los oferentes inscritos.
- Licitación menor: un mínimo de 5 oferentes. Si no se alcanza el mínimo de 5, se invita a todos los proveedores inscritos. Si se estima conveniente, se invita a todos los proveedores, desde el primero momento.
- Licitación reducida: un mínimo de 3 oferentes. Si se estima conveniente, se invita a todos los proveedores desde el inicio.

Como se aprecia, el sistema tiene sus inconvenientes. En el caso de la licitación menor y la reducida, se puede prestar para favoritismos o exclusiones injustificadas, porque el Proveedor institucional puede invitar a quien quiera, siempre y cuando sean 5 o 3, según el caso. Esto puede generar situaciones indeseables, porque siempre se puede invitar al mismo proveedor y nunca a algún otro. Por otro lado, la misma norma faculta a que se inviten, desde un inicio, a todos los proveedores inscritos. ¿Entonces, cuál es la dificultad para dejar establecido que, sin importar cuál licitación se esté tramitando, sea obligatorio invitar a todos los proveedores inscritos? ¿No es esa la finalidad del SICOP? ¿No hay más transparencia? ¿Cuál es el inconveniente en que la invitación le llegue a todos los proveedores inscritos y que sean estos los que decidan si participan o no, sin dejar al arbitrio del Proveedor a quién se invita y a quién no?

MOCIÓN DE FONDO

Expediente N° 21.546 “Ley General de Contratación Pública”

El Diputado Eric Rodríguez Steller hace la siguiente moción:

Para que al **artículo 63** del proyecto en discusión se le agregue un nuevo inciso, cuyo texto dirá:

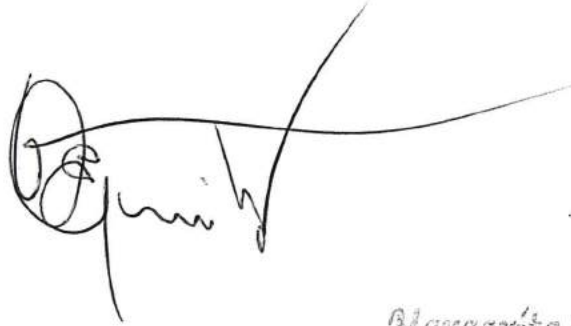
“Artículo 63.- Requerimientos mínimos.

Las contrataciones que se realicen atendiendo al procedimiento de licitación reducida deberán contar necesariamente con lo siguiente:

(...)

Inciso nuevo) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción la Administración que promueve el procedimiento.

(...)”



Margarita Matarrita R.

Explicación: En los **artículos 56 (inciso j) y 61 (inciso j)** se regula el recurso de objeción contra el pliego de peticiones (o cartel, como se le conoce actualmente) en las licitaciones mayores y menores, pero no se establece esa posibilidad en el **artículo 63** para la licitación reducida. De esta forma, se incurre en el mismo error que contiene el actual artículo 81 de la LCA, que circunscribe el recurso de objeción al cartel en los casos de la licitación pública y de la licitación abreviada, y no deja tal posibilidad a las contrataciones directas (que pasan a ser licitaciones reducidas).

Esto debe corregirse, porque en la práctica esto se presta para un sinnúmero de situaciones arbitrarias e inconvenientes, porque lo que establece en el cartel el Proveedor es definitivo y los oferentes no tienen opción de pedir que se corrijan aspectos que discriminan la participación de algunos, o bien, que simplemente van destinados a favorecer a un proveedor en particular. Podría ser el caso de un cartel que pida tener 13 años de experiencia en el mercado, con al menos 8 funcionarios inscritos en la CCSS y 3 vehículos inscritos, para citar un ejemplo real.

Según datos de la CGR, actualmente más del 80% de los contratos realizados por las instituciones públicas se hacen a través de las contrataciones directas, que pasarán a ser licitaciones reducidas. ¿Cuál es el inconveniente de establecer un plazo de uno o dos días para recibir recursos de objeción al cartel? ¿Por qué no permitir esa transparencia y corregir más bien la situación actual?

PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Medi6n TS7 20-1

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACI6N P6BLICA

S.D/28SEP20/PM4:46:08

Diputado: Welmer Ramos Gonz6lez

Margarita Matarrita R.

Para que se modifique el t6tulo, el primer p6rrafo y el inciso a) del Art6culo 68 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

“Art6culo 68- Procedimiento especial para el INS, el ICE y sus empresas, la JASEC y la ESPH.

El Instituto Nacional de Seguros y el Instituto Costarricense de Electricidad, la Junta Administrativa del Servicio El6ctrico de Cartago y la Empresa de Servicios P6blicos de Heredia, podr6n utilizar el procedimiento especial regulado en este art6culo, con independencia del monto de la contrataci6n, para lo siguiente:

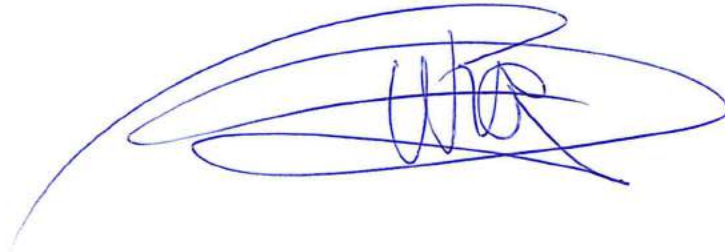
- a) El Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas, as6 como la Junta Administrativa del Servicio El6ctrico de Cartago y la Empresa de Servicios P6blicos de Heredia, 6nicamente podr6n utilizar este procedimiento especial para adquirir bienes, obras o servicios destinados a generar, instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones, de electricidad, de informaci6n, de comunicaci6n, de inform6tica, as6 como cualesquiera otros productos o servicios afines en convergencia. Tambi6n podr6n utilizar este procedimiento cuando los bienes, obras y servicios presenten gran complejidad o car6cter especializado y adem6s, solo pueden obtenerse de un n6mero limitado de proveedores o contratistas y que por razones de econom6a y eficiencia, no resulte adecuada la aplicaci6n de los procedimientos ordinarios.
- b) En el caso del INS y sus sociedades an6nimas en competencia, cuando contrate servicios de intermediaci6n de seguros y los servicios auxiliares que prev6 el art6culo 18 de la ley N6 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros.

El procedimiento especial deber6 contar con lo siguiente:

- i) Decisi6n inicial adoptada conforme al art6culo 37 de esta ley y disposici6n de recursos presupuestarios para amparar la erogaci6n, conforme a esta ley. Asimismo, se deber6 acreditar que se cuenta con los recursos humanos id6neos, t6cnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contrataci6n.
- ii) Pliego de condiciones e invitaci6n a trav6s del sistema digital unificado a un m6nimo de cinco oferentes id6neos para que participen. En caso de que no se

- alcance el mínimo de oferentes idóneos, se invitará a todos los proveedores que consten en el sistema digital unificado.
- iii) El plazo para recibir ofertas será entre cinco y quince días hábiles según la complejidad del objeto, contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y hasta el propio día de la apertura de ofertas, inclusive.
 - iv) En este procedimiento se aplicarán las normas para subsanar defectos de la oferta, el plazo de vigencia de la oferta, la posibilidad de mejora de los precios, la obligación de rendir garantía de cumplimiento del adjudicatario y el deber de motivar el acto final, conforme a las regulaciones de la licitación menor.
 - v) La posibilidad de recurrir al pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción, la propia Administración promovente, conforme a las reglas de la licitación menor.
 - vi) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo la Administración promovente, a través del recurso de revocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la presente ley.
 - vii) La obligación de readjudicar, o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de revocatoria, dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria.

En este procedimiento especial existirá la posibilidad de utilizar la modalidad de precalificación, por etapas o concurso con financiamiento, aplicando lo establecido en esta ley.”



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN DE FONDO VIA ARTICULO 137
NUMERO _____

Asunto: Expediente N° 21.546 "Ley General de Contratación Pública"

De: Diputada Carolina Hidalgo Herrera

Hace la siguiente moción:

Margarita Matarrita R.

Para que se modifique el artículo 68 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 68- Procedimiento especial para el INS, el ICE y sus empresas en mercados en competencia, JASEC y ESPH y **Correos de Costa Rica**.

El Instituto Nacional de Seguros y sus sociedades anónimas en competencia y el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas en mercados en competencia, la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y **Correos de Costa Rica**, podrán utilizar el procedimiento especial regulado en este artículo, con independencia del monto de la contratación, para lo siguiente:

a) El Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas en mercados en competencia, así como la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, únicamente podrán utilizar este procedimiento especial para adquirir bienes, obras y servicios destinados a generar, instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones, así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia, siempre y cuando concurren todas y cada una de las siguientes condiciones: que los bienes, obras y servicios presenten gran complejidad o carácter especializado y además, solo pueden obtenerse de un número limitado de proveedores o contratistas y que por razones de economía y eficiencia, no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.

b) En el caso del INS y sus sociedades anónimas en competencia, cuando contrate servicios de intermediación de seguros y los servicios auxiliares que prevé el artículo 18 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, ley N°8653 de 22 de julio de 2008.

c) En el caso de **Correos de Costa Rica**, para la adquisición de bienes, obras o servicios logísticos, enfocados con la obtención, almacenamiento, distribución y

traslado del servicio, específicamente en el área tecnológica tanto para la trazabilidad y seguimiento de los servicios de conformidad a la Ley de Correos, No. 7768 del 24 de abril de 1998.

El procedimiento especial deberá contar con lo siguiente:

- i) Decisión inicial adoptada conforme al artículo 37 de esta ley y disposición de recursos presupuestarios para amparar la erogación, conforme a esta ley. Asimismo, se deberá acreditar que se cuenta con los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.
- ii) Pliego de condiciones e invitación a través del sistema digital unificado a un mínimo de cinco oferentes idóneos para que participen. En caso de que no se alcance el mínimo de oferentes idóneos, se invitará a todos los proveedores que consten en el sistema digital unificado.
- iii) El plazo para recibir ofertas será entre cinco y quince días hábiles según la complejidad del objeto, contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y hasta el propio día de la apertura de ofertas, inclusive.
- iv) En este procedimiento se aplicarán las normas para subsanar defectos de la oferta, el plazo de vigencia de la oferta, la posibilidad de mejora de los precios, la obligación de rendir garantía de cumplimiento del adjudicatario y el deber de motivar el acto final, conforme a las regulaciones de la licitación menor.
- v) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción, la propia Administración promovente, conforme a las reglas de la licitación menor.
- vi) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo la Administración promovente, a través del recurso de revocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la presente ley.
- vii) La obligación de readjudicar, o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de revocatoria, dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria.

En este procedimiento especial existirá la posibilidad de utilizar la modalidad de precalificación, por etapas o concurso con financiamiento, aplicando lo establecido en esta ley."

**CAROLINA
HIDALGO HERRERA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente por
CAROLINA HIDALGO HERRERA
(FIRMA)
Fecha: 2020.09.29 10:13:41
-06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN DE FONDO VIA ARTICULO 137
NUMERO _____

Margarita Matarrita R.

Asunto: Expediente N° 21.546 "Ley General de Contratación Pública"

De: Diputada Carolina Hidalgo Herrera

S. J. / 288E P 20 / 14-11-05-12

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el Artículo 68 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 68- Procedimiento especial para el INS, el ICE y sus empresas en mercados en competencia, JASEC y ESPH.

El Instituto Nacional de Seguros y el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas en mercados en competencia, la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, podrán utilizar el procedimiento especial regulado en este artículo, con independencia del monto de la contratación, para lo siguiente:

- a) El Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas en mercados en competencia, así como la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, únicamente podrán utilizar este procedimiento especial para adquirir bienes, obras o servicios destinados a generar, instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones, de **información, de comunicación, de informática**, así como otros productos o servicios **afines** en convergencia. **Podrá utilizarse también** cuando los bienes, obras y servicios presenten gran complejidad o carácter especializado y solo pueden obtenerse de un número limitado de proveedores o contratistas y que, por razones de economía y eficiencia, no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.
- b) En el caso del INS y sus sociedades anónimas en competencia, cuando contrate servicios de intermediación de seguros y los servicios auxiliares que prevé el artículo 18 de la ley N° 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros.

El procedimiento especial deberá contar con lo siguiente:

- i) Decisión inicial adoptada conforme al artículo 37 de esta ley y disposición de recursos presupuestarios para amparar la erogación, conforme a esta ley. Asimismo, se deberá acreditar que se cuenta con los recursos humanos

- idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.
- ii) Pliego de condiciones e invitación a través del sistema digital unificado a un mínimo de cinco oferentes idóneos para que participen. En caso de que no se alcance el mínimo de oferentes idóneos, se invitará a todos los proveedores que consten en el sistema digital unificado.
 - iii) El plazo para recibir ofertas será entre cinco y quince días hábiles según la complejidad del objeto, contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y hasta el propio día de la apertura de ofertas, inclusive.
 - iv) En este procedimiento se aplicarán las normas para subsanar defectos de la oferta, el plazo de vigencia de la oferta, la posibilidad de mejora de los precios, la obligación de rendir garantía de cumplimiento del adjudicatario y el deber de motivar el acto final, conforme a las regulaciones de la licitación menor.
 - v) La posibilidad de recurrir al pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción, la propia Administración promovente, conforme a las reglas de la licitación menor.
 - vi) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo la Administración promovente, a través del recurso de revocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la presente ley.
 - vii) La obligación de readjudicar, o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de revocatoria, dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria.

En este procedimiento especial existirá la posibilidad de utilizar la modalidad de precalificación, por etapas o concurso con financiamiento, aplicando lo establecido en esta ley.”

CAROLINA
HIDALGO
HERRERA (FIRMA)

Firmado digitalmente
por CAROLINA HIDALGO
HERRERA (FIRMA)
Fecha: 2020.09.29
10:19:55 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

VÍA ARTÍCULO 137

SECRETARÍA DEL DIRECTORIO

DE: DIP. PAOLA VEGA

Expediente 137 # 73

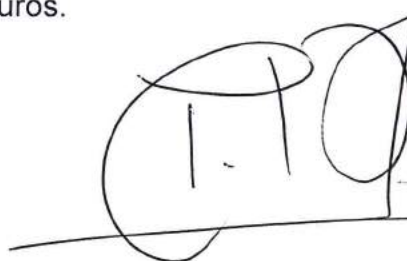
Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el Artículo 68 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 68- Procedimiento especial para el INS, el ICE y sus empresas en mercados en competencia, JASEC y ESPH.

- El Instituto Nacional de Seguros y el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas en mercados en competencia, la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, podrán utilizar el procedimiento especial regulado en este artículo, con independencia del monto de la contratación, para lo siguiente:
- a) El Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas en mercados en competencia, así como la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, únicamente podrán utilizar este procedimiento especial para adquirir bienes, obras o servicios destinados a generar, instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones, de información, de comunicación, de informática, de electricidad, así como otros productos o servicios afines en convergencia. Será aplicable también cuando los bienes, obras y servicios presenten gran complejidad o carácter especializado y solo pueden obtenerse de un número limitado de proveedores o contratistas y que, por razones de economía y eficiencia, no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.
 - b) En el caso del INS y sus sociedades anónimas en competencia, cuando contrate servicios de intermediación de seguros y los servicios auxiliares que prevé el artículo 18 de la ley N° 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros.

[...]


Margarita Matarrita R.

S.D./28SEP'20/PW.12:28:8

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137**

Asunto: Expediente N.º 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

De: _____

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Elimínese el artículo 68 del proyecto de ley titulado *Procedimiento especial para la adquisición de bienes, obras y servicios destinados a prestar los servicios de telecomunicaciones y de seguros en competencia* y se corra la numeración.



S.O./29SEP'20/AM 10:26:5

Margarita Matarríta R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Expediente No. 21.546 "Ley General de Contratación Pública"

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

S.O/28SEP'20/PW2186:48

El señor Diputado Eric Rodríguez Steller hace la siguiente moción:

Adiciónese un nuevo artículo 70 al proyecto de ley en discusión y se corra la numeración de los demás artículos. El texto dirá.

ARTICULO 70.- Contratación de tecnología para instituciones y empresas públicas en mercados en competencia.

Las instituciones y empresas públicas en competencia, podrán utilizar el procedimiento especial regulado en el artículo 68 de la presente ley cuando contraten la adquisición, el mantenimiento y la actualización o arrendamiento de equipos tecnológicos, hardware y software y, desarrollo de sistemas informáticos.



A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Eric Rodríguez Steller".

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Modión 137 / 76

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Expediente No. 21.546 "Ley General de Contratación Pública"

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

S.O./29SEP'20/P#2:86:87

El señor Diputado Eric Rodríguez Steller hace la siguiente moción:

Para que se modifique el nuevo artículo 70 incorporado mediante moción aprobada a este proyecto, y se lea de la siguiente manera:

ARTICULO 70.- Contratación de tecnología para instituciones y empresas públicas en mercados en competencia.

Las instituciones y empresas públicas en competencia, podrán utilizar el procedimiento especial regulado en el artículo 68 de la presente ley cuando contraten la adquisición, el mantenimiento y la actualización o arrendamiento de equipos tecnológicos, hardware y software y, desarrollo de sistemas informáticos.



A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Eric Rodríguez Steller".

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N.º 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

De: _____

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Modifíquese el artículo 73 del proyecto de ley, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 73.- Donación de bienes muebles e inmuebles.

Únicamente procederá la donación de bienes inmuebles que no hubieren sido adjudicados en dos remates consecutivos declarados insubsistentes. Previo a la donación deberá mediar resolución motivada por parte del máximo jerarca de la institución que dona, sin que pueda delegar tal actuación, así como un acuerdo de aceptación tomado por el máximo jerarca de la institución beneficiaria de la donación. Para la donación de bienes muebles la decisión de donar deberá ser adoptada por el jerarca o quien éste delegue.

En todos los casos deberá constar el avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva o, en su defecto, del avalúo de la Dirección General de Tributación u otra entidad pública.

Salvo decisión razonada del jerarca, los bienes muebles declarados en desuso o en mal estado deberán rematarse y únicamente procederá su donación si no hubieren sido adjudicados en dos remates consecutivos declarados insubsistentes, en ese caso podrán ser objeto de donación ya sea a entidades públicas o privadas declaradas de interés público, de interés social o sin fines de lucro **que se encuentren al día en sus obligaciones tributarias**, debiendo existir acto motivado para ello."

Margarita Matarrita R.

S.D./29SEP'20/AH10:26:4



Margarita Matarrita R.

S.D/28SEP'20/PM2:06:14

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Expediente 21.546

LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Varias diputadas y diputados presentan la siguiente moción:

Modifíquese el párrafo segundo del artículo 77 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 77- Generalidades del fideicomiso público

(...)

La figura del fideicomiso público en modo alguno se utilizará para evadir los controles legales, financieros, presupuestarios o de la contratación pública, que existan sobre la Administración que lo constituye, ni para generar una estructura paralela para el cumplimiento de su actividad ordinaria y en todos los casos deberán observarse las autorizaciones que el ordenamiento jurídico disponga. Para la constitución de un fideicomiso exclusivamente de administración se requerirá de una ley especial que así lo autorice, cuando se reciba directa o indirectamente recursos públicos vía presupuesto, sin perjuicio de la fiscalización de la Contraloría General de la República y la normativa que resulte aplicable en materia de refrendo.

(...)”

Justificación:

Con la propuesta se pretende reafirmar que no se pueden generar estructuras paralelas y con ello dar una mayor claridad en cuanto a la necesidad de que sea autorizado por el legislador. Con lo anterior, no se limita en modo alguno el uso de la figura, pero se estima necesario que sean los legisladores quienes valoren caso a caso, cuando para la satisfacción del interés público será necesario estructurar un fideicomiso de administración, que en la práctica sí constituye una administración paralela.

Lic. Pablo H. Abarca M.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

VÍA ARTÍCULO 137

SECRETARÍA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 29

DE: DIP. PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el Artículo 77 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

"A través del contrato de fideicomiso público la Administración constituye un patrimonio de afectación a un fin público, el cual será administrado por un fiduciario, atendiendo a los objetivos definidos en el contrato. El contrato de fideicomiso podrá constituirse para proyectos de inversión intensivos de capital que requieran financiamiento, luego de que conforme a los estudios previos de carácter financiero, se verifique que el proyecto tendrá la capacidad de generar los flujos financieros necesarios para atender el pago de los pasivos, de forma tal que justifique que el fideicomiso resulta ser la mejor opción para la Administración, respecto a otras figuras jurídicas aplicables.

El fiduciario administrará los bienes o derechos fideicometidos con rigurosidad, gestionará el financiamiento y buscará obtener el mayor rédito financiero, gestionará el flujo de caja, gestionará la construcción de la obra, pondrá en operación la obra mediante su arrendamiento y posterior entrega al fideicomisario. El Fiduciario podrá constituir fideicomisos de garantía en el cual los acreedores tendrán la condición de fideicomisarios.

La figura del fideicomiso público en modo alguno se utilizará para evadir los controles legales, financieros, presupuestarios o de la contratación pública, que existan sobre la Administración que lo constituye, ni para generar una estructura paralela para el cumplimiento de su actividad ordinaria y en todos los casos deberán observarse las autorizaciones que el ordenamiento jurídico disponga. Para la constitución de un fideicomiso de administración se requerirá de una ley especial que así lo autorice, y tendrá la fiscalización de la Contraloría General de la República mediante el trámite de refrendo.

En el fideicomiso público no habrá desdoblamiento de la parte fideicomitente y fideicomisaria pues éstos siempre estarán representados por la Administración Pública, y el fiduciario será un Banco del Sistema Bancario Nacional o un organismo público internacional, seleccionado mediante un concurso.

En todos los casos deberá existir razonabilidad del costo de la fiducia, conforme a los parámetros que defina el reglamento.

El plazo del contrato deberá coincidir razonablemente con el cumplimiento del fin para el que fue constituido.

En lo no dispuesto en esta ley y en cuanto sea compatible con la naturaleza del Fideicomiso Público, se aplicará supletoriamente el Código de Comercio."


Margarita Matarrita R.

S.D./29SEP'20/PH12:28:4

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO**PROYECTO DE LEY: LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: 21546****DIPUTADO: PEDRO MUÑOZ**

S.D/29SEP'20/PM4:08:17

MOCIÓN DE FONDO**VÍA ARTÍCULO 137***Margarita Matarrita R.*

Para que se modifique el artículo 77 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 77- Generalidades del fideicomiso público

A través del contrato de fideicomiso público la Administración constituye un patrimonio de afectación a un fin público, el cual será administrado por un fiduciario en su condición de gestor profesional de negocios ajenos, atendiendo a los objetivos definidos en el contrato, según los estudios previos de carácter financiero, ambiental y social, según corresponda, y para lo cual previamente la Administración deberá acudir a la utilización e implementación de la Guía para Concursos Arquitectónicos y Urbanísticos, mediante convenio con el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, actuando a través del Colegio de Arquitectos, con el fin de estimular y garantizar que las obras arquitectónicas, urbanas y paisajísticas sean acordes con los significados culturales del entorno y su contexto tecnológico, socioeconómico, estético y sostenible. Todo lo cual a efectos de que se justifique adecuadamente que el fideicomiso resulta ser la mejor opción para la Administración, respecto a otras figuras jurídicas aplicables. La figura del fideicomiso público en modo alguno se utilizará para evadir los controles legales, financieros, presupuestarios o de la contratación pública, que existan sobre la Administración que lo constituye, ni para generar una estructura paralela para el cumplimiento de su actividad ordinaria y en todos los casos deberán observarse las autorizaciones que el ordenamiento jurídico disponga. La Administración será la fideicomitente y el fiduciario será un Banco del Sistema Bancario Nacional o un organismo público internacional, seleccionado mediante un concurso entre dichas entidades. Los fideicomisarios serán los sujetos beneficiarios de los resultados conseguidos por el fideicomiso. No se consideran fideicomisarios los proveedores del financiamiento que pudiera requerir el fideicomiso, aunque sí tendrán la condición de acreedores principales, con la primera opción en la prelación de pagos. En todos los casos deberá existir razonabilidad del costo de la fiducia, conforme a los parámetros que defina el reglamento. El plazo del contrato deberá coincidir razonablemente con el cumplimiento del fin para el que fue constituido, que en ningún caso podrá exceder de cincuenta años. En lo no dispuesto en esta ley y en cuanto sea compatible con la naturaleza del Fideicomiso Público, se aplicará supletoriamente el Código de Comercio".



PEDRO MUÑOZ

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN DE FONDO VIA ARTICULO 137
NUMERO _____

Asunto: Expediente N° 21.546 "Ley General de Contratación Pública"

De: Diputada Carolina Hidalgo Herrera

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el Artículo 79 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

"El fiduciario no podrá oponer como eximente de su responsabilidad la participación de la Administración.

En los supuestos de terminación normal o anticipada, deberá existir una fase de liquidación de obligaciones en protección de los fideicomisarios, acreedores o terceros interesados."

CAROLINA
HIDALGO
HERRERA
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
CAROLINA HIDALGO
HERRERA (FIRMA)
Fecha: 2020.09.29
10:15:38 -06'00'

Margarita Matarrita R.

6.0/23SEP'20/A.0.110812

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

VÍA ARTÍCULO 137

SECRETARÍA DEL DIRECTORIO

DE: DIP. PAOLA VEGA

Moción 137 #

82

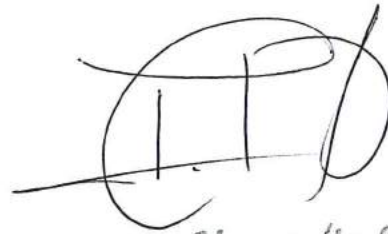
Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el párrafo primero y último del Artículo 78 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

“La Administración Pública, de forma motivada, podrá transmitir al patrimonio de un fideicomiso, toda clase de fondos públicos, bienes patrimoniales y/o derechos reales sobre bienes de dominio público, y en general los bienes o derechos susceptibles de ser disponibles por la Administración de conformidad con el ordenamiento jurídico.

[...]

El Banco Fiduciario podrá realizar ofertas de financiamiento de manera individual, o por medio de créditos conjuntos o sindicados, con otras entidades financieras, dentro de un marco de igualdad, eficiencia y transparencia y podrá constituir un fideicomiso de garantía para garantizar el repago de la deuda. En el reglamento a la presente ley se establecerán las medidas necesarias para administrar eventuales conflictos de intereses.”



Margarita Matarrita R.

S.D./29SEP'20/PH.12:28:14

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

VÍA ARTÍCULO 137

SECRETARÍA DEL DIRECCIONARIO

Mod6a 137 # 83

DE: DIP. PAOLA VEGA

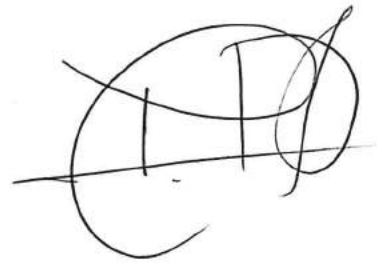
Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el párrafo sexto del Artículo 77 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

"[...]

El plazo del contrato deberá coincidir razonablemente con el cumplimiento del fin para el que fue constituido.

[...]"



Margarita Matarrita R.

5.07/29SEP20/PM12:28:16

PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Modificación #

84

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se modifique el párrafo sexto del Artículo 77 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

“[...]

El plazo del contrato deberá coincidir razonablemente con el cumplimiento del fin para el que fue constituido.

[...]”

Margarita Matarría R.

S.D./29SEP'20/PM4:47:16

PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

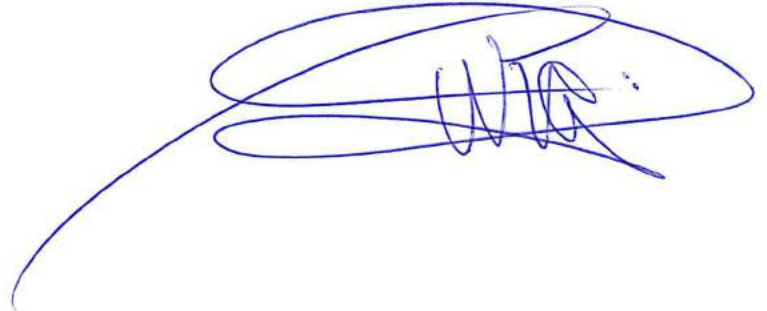
EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se modifique el Artículo 79 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

“El fiduciario no podrá oponer como eximente de su responsabilidad la participación de la Administración.

En los supuestos de terminación normal o anticipada, deberá existir una fase de liquidación de obligaciones en protección de los fideicomisarios, acreedores o terceros interesados.”



Margarita Matarrita R.

S.D./29SEP'20/PM4:47:01

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

VÍA ARTÍCULO 137

SECRETARÍA DEL DIRECTORIO

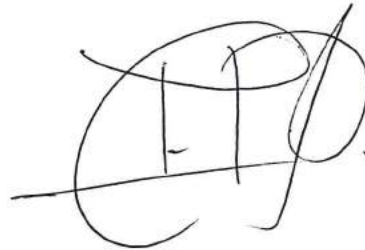
Moción 137 # 86

DE: DIP. PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el título del Artículo 80 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 80-Aspectos mínimos en el fideicomiso de obra pública”



Margarita Matarrita R.

S.O/29SEP20/PM12:28:4

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137**

Asunto: Expediente N.º 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

De: _____

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Elimínese el artículo 95 del proyecto de ley titulado *Multas por la presentación de recursos temerarios* y se corra la numeración.



S.D./29SEP'20/am.0:27:0

Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137**

Asunto: Expediente N.º 21.546 “LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA”

De: _____

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Modifíquese el artículo 103 del proyecto de ley, para que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 103-Modificación unilateral del contrato.

En forma general, la Administración podrá modificar sus contratos vigentes siempre que con ello se logre una mejor satisfacción del interés público, y **en el tanto no perjudique el principio de equilibrio económico y la capacidad real de ejecución del contratista**, sin superar bajo ningún concepto el veinte por ciento del monto y plazo del contrato original.

Cuando concurren circunstancias excepcionales, técnicamente acreditadas en el expediente, que no se hubiesen podido prever al momento de iniciar el procedimiento, y **en el tanto no perjudique el principio de equilibrio económico y la capacidad real de ejecución del contratista**, el contrato podrá modificarse hasta un máximo del cincuenta por ciento, en cuanto monto y plazo del contrato original, previa autorización del jerarca o por quien él delegue. En el caso de contratos de obra pública, esta autorización no podrá ser delegada.”



Margarita Matarrita R.

S.O/29SEP'20/AM.0:27:4

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N.º 21.546 “LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA”
De: _____

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Modifíquese el artículo 104 párrafo final del proyecto de ley, para que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 104- CESION.

(...)

La cesión de los derechos de pago se regula **expresamente por la Ley de Garantías Mobiliarias y la Ley Marco Contrato de Factoreo, con especial atención a la plataforma de factoreo digital, cuyo uso es obligatorio para el sector público.**”



S.D./29SEP'20/AM10:27:2

Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137**

Asunto: Expediente N.º 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

De: _____

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Modifíquese el artículo 105 párrafo primero del proyecto de ley, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 105.- Contratación irregular.

El contrato se tendrá como irregular cuando en su trámite no se haya seguido el procedimiento correspondiente, se haya aplicado de manera ilegítima alguna de las excepciones o se hubiera infringido el régimen de prohibiciones de la presente ley. **Sin perjuicio del refrendo contralor o de la aprobación interna, se impone como obligación de las partes del contrato u orden de servicio verificar todo lo anterior.**
(...)"



Margarita Mataorríta R.

S.O/29SEP'20/AM3.0:27:8

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

DEL DIPUTADO VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN: Para que se modifique el artículo 109 y los párrafos finales de los artículos 121 y 127 del proyecto de ley en discusión, para que se lean de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 109- Prescripción de la responsabilidad en materia de contratación pública.


En cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho **o partir del momento en que la Administración tuvo conocimiento de la existencia del hecho,** prescribirá la facultad de la Administración y del contratista de reclamar cualquier extremo derivado de la contratación.

Si se trata de obras públicas, el término para el reclamo indemnizatorio originado en vicios ocultos, será de diez años, contados a partir de la entrega definitiva de la obra **o partir del momento en que la Administración tuvo conocimiento de la existencia del vicio.**"

"ARTÍCULO 121- Causales de sanción a particulares
Serán causales de sanción a los particulares las siguientes:
[...]

La responsabilidad de los particulares prescribirá en un plazo de cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho **o contados a partir del momento en que la Administración tuvo conocimiento del hecho.**"

"ARTÍCULO 127- Causales de sanción a funcionarios públicos y prescripción

S.D/23SEP'20/PW8:25:49
Margarita Matarrita R.


Serán objeto de sanción las siguientes conductas:

[...]

La responsabilidad de los funcionarios prescribirá en un plazo de cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho **o contados a partir del momento en que la Administración tuvo conocimiento del hecho.**"

Jose Villalta

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCION VIA ARTICULO 137

S.D/18AGO*20/AM9:34:57

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 21.546: LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA DIPUTADA ZOILA ROSA VOLIO PACHECO

Hace la siguiente moción: Para que se reforme el artículo 119 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 119. Resolución de controversias durante la ejecución del contrato.

Las partes, conforme a las reglas previstas en esta Ley, en el reglamento a esta ley y en el pliego de condiciones, podrán resolver, en forma escalonada, sus controversias durante la ejecución contractual, sin afectar la continuidad de su ejecución.

Si durante la ejecución de un contrato surgen una o varias controversias, no susceptibles de solución por negociación directa entre las partes, sin que la ejecución del contrato se suspenda, dicha controversia podrá ser sometida a un comité unipersonal o colegiado, conformado por expertos en la materia objeto del contrato, en los términos que se establecerán en un Reglamento específico.

En caso de establecerse un comité de expertos como mecanismo de solución de controversias, así deberá regularse en el cartel y ser parte del contrato respectivo. Este comité de expertos deberá ser previsto, preceptivamente, en los pliegos de condiciones en las licitaciones mayores de construcción de obra pública.

Atendiendo a las características de cada objeto contractual, facultativamente, el comité de expertos también podrá ser previsto en toda clase de relaciones contractuales, en los términos en que defina el reglamento, el pliego de condiciones y el contrato.

Los contratantes asumirán por partes iguales los honorarios y gastos del comité de expertos que podrá ser ad hoc o permanente.

SECRETARÍA DEL DIRECTORIO

Exposición 137 # 922

La decisión que emita el comité de expertos deberá ser motivada y por escrito e integrará el contrato que interpreta. Cuando una de las partes no esté conforme con la decisión del comité de expertos, en el plazo contractual o reglamentariamente establecido, podrá pretender la solución definitiva de la controversia ante la jurisdicción contencioso administrativa, o en sede arbitral si así fue acordado en el contrato, sin que en ningún caso sea necesario ningún tipo de agotamiento de la vía administrativa.”

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. Delis', is written below the text. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

PROYECTO DE LEY: LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: 21546

DIPUTADO: PEDRO MUÑOZ

MOCIÓN DE FONDO

VÍA ARTÍCULO 137

Para que se modifique el Capítulo I "Sanciones a Particulares", contenido en Título VI del proyecto de ley en discusión, y al efecto se corra la numeración. En adelante se leerá de la siguiente manera:

"TÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I SANCIONES A PARTICULARES

Sección I: Aspectos generales

3.0/29SEP'20/14:05:09

Artículo 120.-Sanción de apercibimiento.

Se hará acreedora a la sanción de apercibimiento, por parte de la Administración o la Contraloría General de la República, la persona física o jurídica que, durante el curso de los procedimientos para contratar, incurra en las siguientes conductas:

- a) El contratista que, sin motivo suficiente, incumpla o cumpla defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato; sin perjuicio de la ejecución de las garantías de participación o cumplimiento.
- b) Quien afecte, reiteradamente, el normal desarrollo de los procedimientos de contratación.
- c) Quien deje sin efecto su propuesta, sin mediar una causa justa, en los casos en que se haya requerido garantía de participación.

Artículo 121.-Sanción de Inhabilitación.

La Administración o la Contraloría General de la República inhabilitarán para participar en procedimientos de contratación administrativa, por un período de dos a diez años, según la gravedad de la falta, a la persona física o jurídica que incurra en las conductas descritas a continuación:



- a) Después del apercibimiento previsto en el Artículo anterior, reincida en la misma conducta, con idéntico bien o producto, dentro de los tres años siguientes a la sanción. En todos los casos, la inhabilitación se dictará exclusivamente para participar ofreciendo el mismo producto o bien objeto del contrato por el cual fue sancionado previamente. En caso de contratos de obra o servicios, la inhabilitación se aplicará al contratista en general.
- b) Obtenga ilegalmente información confidencial que la coloque en una situación de ventaja, a ella, a la empresa de su propiedad o a la empresa para la cual labora, respecto de otros competidores potenciales.
- c) Suministre, directamente o por intermedio de otra persona, dádivas a los funcionarios involucrados en un procedimiento de contratación administrativa. En este caso, la inhabilitación será por el máximo del período establecido.
- d) Suministre un objeto, servicio u obra de inferior condición o calidad del ofrecido.
- e) Contrate o subcontrate obras, maquinaria, equipo, instalaciones o materiales, para ejecutar obras públicas adjudicadas mediante licitación, con empresas o grupos de empresas relacionadas, diferentes de las que señala el listado de subcontratación presentado con la oferta según el Artículo 58 de esta ley.
- f) Participe, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar cubierta por el régimen de prohibiciones del Artículo 22 de esta ley.
- g) Sin motivo comprobado de caso fortuito o fuerza mayor, no inicie las labores propias de la obra de que se trate, dentro del mes siguiente al refrendo del contrato respectivo por parte de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la ejecución de la garantía correspondiente o de otro tipo de responsabilidades legales que quepan.
- h) Deje sin efecto su propuesta sin mediar una causa justa, en los casos en que no se haya requerido garantía de participación.
- i) Quien invoque o introduzca hechos falsos en los procedimientos para contratar o en los recursos contra el acto de adjudicación."



PEDRO MUÑOZ

JUSTIFICACIÓN:

Definitivamente es positiva la iniciativa de reformar la Ley de Contratación Administrativa, Ley No. 7494, por cuanto se requiere actualizar la normativa para brindarle una mayor seguridad jurídica a los proveedores del Estado y evitar el abuso en la aplicación de las excepciones que prevé la Ley actual, en detrimento de la libre competencia y en perjuicio de las finanzas públicas. Es necesario contar con un marco normativo que procure procesos abiertos a la competencia, transparentes y no discriminatorios.

No obstante, aunque la reforma pretende fomentar la competencia, los cambios en el régimen sancionatorio se orientan a restringir las opciones para el Estado, limitando el aprovisionamiento futuro. La ley actual mantiene un régimen sancionatorio que abarca sanciones de apercibimiento y sanciones de inhabilitación en un contexto que procura resguardar los intereses de la administración, conjugándolos con la promoción de conductas adecuadas por parte de los proveedores institucionales; existe un balance para que quienes le vendan al Estado, asuman conductas responsables en los contratos con la administración y que a su vez, ésta tenga garantía de que no se interrumpa el suministro de bienes y servicios para su correcta operación.

Por el contrario, el texto en trámite legislativo modifica el régimen sancionatorio contemplando únicamente las sanciones de inhabilitación en dos categorías que implican vetar la participación en las compras de la misma institución contratante o incluso en los concursos de toda la Administración Pública, hasta por 10 años. En este segundo caso, es una causal para ser acreedor de esta sanción, el ser parte de mismo grupo comercial donde haya otra empresa sancionada.

Es muy claro que la potestad administrativa sancionadora constituye una manifestación de la potestad del Estado de castigar ciertas conductas antijurídicas de los habitantes, mas no debe obviarse las garantías del debido proceso y el principio de proporcionalidad de las sanciones, señalado en reiteradas ocasiones por la Sala Constitucional.

Si bien es cierto el proyecto de ley busca generarle eficiencia al Estado y apuesta por una mejor planificación de sus compras, limitar el régimen sancionatorio en una única categoría, impediría contar con más opciones y por tanto, contraviene el uso eficiente de los recursos públicos. No omitimos manifestar que las faltas graves y recurrentes deben sancionarse, pero también se debe considerar que abarcar otras empresas de un mismo grupo comercial o impedir vender otros productos a la misma institución o a toda la administración pública, constituye una opción radical que podría afectar la dinámica de abastecimiento que necesita el Estado.

Es por lo anterior, que preocupa que la reforma propuesta se convierta en una limitante para la contratación pública, en perjuicio de las empresas que le venden al Estado y contrario a la necesidad urgente que tiene el país de reactivar la economía y generar empleo. Por lo indicado es que se mociona enmendar el texto del proyecto de ley en cuestión, manteniendo el régimen sancionatorio con las condiciones actuales de la Ley de Contratación Administrativa, Ley No. 7494.



MOCIÓN DE FONDO

Expediente N° 21.546 “Ley General de Contratación Pública”

El Diputado Eric Rodríguez Steller hace la siguiente moción:

Para que el **artículo 120 inciso a)** del proyecto en discusión se lea de la siguiente manera:

“Artículo 120.- Naturaleza y tipos de sanción a particulares.

Las sanciones que se regulan en este capítulo son de naturaleza administrativa y civil, su aplicación no excluye la imposición de las sanciones penales.

A los particulares les resultarán aplicables las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación simple de seis meses a dos años para participar en los concursos que promueva la propia entidad que impone la sanción, **en aquellos casos donde se haya acreditado la causal prevista en los incisos b), j), k), l) y m) del artículo siguiente.**

(...)”



Margarita Matarrita R.

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 197 #

942

Explicación: Todo el régimen sancionatorio (**artículos del 120 al 129**) es necesario revisarlo, porque resulta ambiguo e impreciso. Por ejemplo, para proveedores se establecen dos tipos de sanción: inhabilitación simple e inhabilitación calificada; sin embargo, en ningún momento se señala cuándo procede imponer la simple.

Con esta moción se aclara el tema.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

DEL DIPUTADO VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN: Para que el inciso b) del artículo 120 del proyecto de ley en discusión, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 120- Naturaleza y tipos de sanción a particulares

[...]

b) Inhabilitación calificada de dos a diez años para participar en los concursos con toda la Administración Pública, en aquellos casos donde se haya acreditado la casual prevista en los incisos a), c), d), e) f), g), h), j), k), l), m) y n) del artículo siguiente **o en caso de reincidencia en cualquiera de las causas del artículo siguiente.**

[...]."

Margarita Motarrón R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO

MOCIÓN DE FONDO

ASUNTO: EXPEDIENTE 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

DEL DIPUTADO VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

S.D./29SEP'20/PM8:28:46

Para que se modifique el inciso b) del artículo 120 y se adicione un inciso r) nuevo al artículo 121 del proyecto de ley en discusión, que se leerán como sigue:

"ARTÍCULO 120- Naturaleza y tipos de sanción a particulares

(...)

b) Inhabilitación calificada de dos a diez años para participar en los concursos con toda la Administración Pública, en aquellos casos donde se haya acreditado la casual prevista en los incisos a), c), d), e) f), g), h), j), k), l), m), n) y r) del artículo siguiente.

(...)"

"ARTÍCULO 121- Causales de sanción a particulares

Serán causales de sanción a los particulares las siguientes:

[...]

r) Las causas atribuibles al contratista que conlleven la resolución contractual en sede jurisdiccional, cuando dicha gestión sea promovida por la administración y haya condenatoria en firme en contra del contratista."

José Villalta

MOCIÓN DE FONDO

Expediente N° 21.546 “Ley General de Contratación Pública”

El Diputado Eric Rodríguez Steller hace la siguiente moción:

Para que se elimine en el **artículo 121** el **inciso e)** del proyecto en discusión y se adecue la numeración.



Margarita Matarrita R.

S.D/8AGO'20/P#2:02:45

SECRETARIA DEL BIENESTAR

Moción 137 de 979

Explicación: Para lo relativo a las prácticas colusorias ya hay un órgano competente en el MEIC, así como un procedimiento establecido para esos efectos.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137**

Asunto: Expediente N.º 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

De: _____

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que en el inciso j del artículo 121 se modifique la redacción y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 121.- Causales de sanción a particulares.

Serán causales de sanción a los particulares las siguientes:

(...)

j) Incumplir o cumplir defectuosamente con el objeto del contrato o fuera del plazo pactado, cuando la vida útil se vea reducida en un 10% por defectos, o cuando el plazo fuera en exceso en más de un 10% del plazo original"

(...)

Maria R.

Margarita Matarrita R.

S.D/29SEP'20/04:10:27:11

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO

MOCIÓN DE FONDO

ASUNTO: EXPEDIENTE 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

DEL DIPUTADO VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que modifique el inciso m) del artículo 121 del proyecto de ley en discusión, que se leerán como sigue:

"ARTÍCULO 121- Causales de sanción a particulares

Serán causales de sanción a los particulares las siguientes:

[...]

m) Causar retrasos y encarecimientos de los proyectos de infraestructura pública atribuibles a una conducta del contratista."

Jose Villalta

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO

MOCIÓN DE FONDO

ASUNTO: EXPEDIENTE 21.546 “LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA”

DEL DIPUTADO VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que modifique el inciso m) del artículo 121 del proyecto de ley en discusión, que se leerán como sigue:

“ARTÍCULO 121- Causales de sanción a particulares

Serán causales de sanción a los particulares las siguientes:

[...]

m) Causar retrasos y encarecimientos de los proyectos de infraestructura pública vial, educativa o del sistema de salud, atribuibles a una conducta del contratista.”

Jose Villalta

Margarita Matarrita R.

S.O/28SEP'20/Pv8:28:25

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO

MOCIÓN DE FONDO

ASUNTO: EXPEDIENTE 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

DEL DIPUTADO VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que modifique el inciso n) del artículo 121 del proyecto de ley en discusión, que se leerán como sigue:

"ARTÍCULO 121- Causales de sanción a particulares

Serán causales de sanción a los particulares las siguientes:

[...]

n) Las acciones u omisiones del contratista que ocasionen incumplimientos en el proyecto de infraestructura pública que pongan en peligro la vida o la seguridad de las personas."



Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO

MOCIÓN DE FONDO

ASUNTO: EXPEDIENTE 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

DEL DIPUTADO VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que modifique el inciso n) del artículo 121 del proyecto de ley en discusión, que se leerán como sigue:

"ARTÍCULO 121- Causales de sanción a particulares

Serán causales de sanción a los particulares las siguientes:

[...]

n) Las acciones u omisiones del contratista que ocasionen incumplimientos en proyectos de infraestructura pública vial, educativa o del sistema de salud, que pongan en peligro la vida o la seguridad de las personas."

José Villalta

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

DEL DIPUTADO VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN: Para que se adicionen un inciso nuevo al artículo 121 del proyecto de ley en discusión, para que se lean de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 121- Causales de sanción a particulares
Serán causales de sanción a los particulares las siguientes:

S.D./29SEP/20/148:78108

[...]

Margarita Matarrita R.

Inciso nuevo) Invitar a personas funcionarias públicas a participar en actividades organizadas o patrocinadas por el proveedor ordinario o potencial, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación formalmente adquiridos por la entidad que promueve el concurso, o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas. Dentro del alcance de esta infracción, se incluye la invitación a asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta del proveedor; excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración.

[...]"

Jose Villalta

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

DEL DIPUTADO VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN: Para que se adicionen un inciso nuevo al artículo 121 del proyecto de ley en discusión, para que se lean de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 121- Causales de sanción a particulares
Serán causales de sanción a los particulares las siguientes:

[...]

Inciso nuevo) Entregar bienes, obras o servicios que no sean acordes con el objeto adjudicado.

[...]

Juan Villalta

Margarita Matarrita R.

S.O./28SEP'20/PM3:26:21

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

DEL DIPUTADO VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN: Para que se adicionen un inciso nuevo al artículo 121 del proyecto de ley en discusión, para que se lean de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 121- Causales de sanción a particulares
Serán causales de sanción a los particulares las siguientes:

[...]

Inciso nuevo) Participar de cualquier forma en los hechos sancionables establecidos en el artículo 127 de esta ley.

[...]

Jose Villalta

Margarita Matarrita R.

S.O/29SEP'20/PM8:26:28

MOCIÓN DE FONDO

Expediente N° 21.546 "Ley General de Contratación Pública"

El Diputado Eric Rodríguez Steller hace la siguiente moción:

Para que el **artículo 126** del proyecto en discusión se lea de la siguiente manera:

"Artículo 126.- Naturaleza y tipos de sanción a funcionarios públicos.

Las sanciones que se regulan en este capítulo son de naturaleza administrativa y civil y su aplicación no excluye la imposición de las sanciones penales.

A los funcionarios les resultan aplicables las **siguientes** sanciones:

a) Apercibimiento por escrito, **en aquellos casos donde se haya acreditado la casual prevista en los incisos d), f), g), j), n), o), q), y s) del artículo siguiente.**

b) Suspensión sin goce de salario o estipendio hasta por tres meses, **en aquellos casos donde se haya acreditado la casual prevista en los incisos b), c), e), h), i), k), l), p) y r) del artículo siguiente.**

c) Despido sin responsabilidad patronal, **en aquellos casos donde se haya acreditado la casual prevista en los incisos a) y m) del artículo siguiente.**

La responsabilidad de los funcionarios prescribirá en un plazo de **un año, en los supuestos del inciso a); de tres años, en los supuestos del inciso b); y de cinco años, en los supuestos del inciso c),** contados a partir del acaecimiento del hecho.



Margarita Matarrita R.

Explicación: Todo el régimen sancionatorio para los funcionarios públicos debe readecuarse, porque se establecen tres sanciones: apercibimiento por escrito, suspensión sin goce de salario o estipendio hasta por tres meses y despido sin responsabilidad patronal.; sin embargo, en ningún momento se establece cuándo procede una u otra. Los "criterios de valoración" que se utilizan para esos efectos no se definen. Esto es delicado, porque cualquiera de las causales del artículo 127 pueden ser castigadas con cualquiera de esas tres sanciones, lo que puede prestarse para arbitrariedades, favoritismos y resulta claramente contrario a los principios de seguridad jurídica, del debido proceso y de debida defensa, entre otros.

MOCIÓN DE FONDO

Expediente N° 21.546 “Ley General de Contratación Pública”

El Diputado Eric Rodríguez Steller hace la siguiente moción:

Para que los **incisos a) y b)** del **artículo 130** del proyecto en discusión se lean de la siguiente manera:

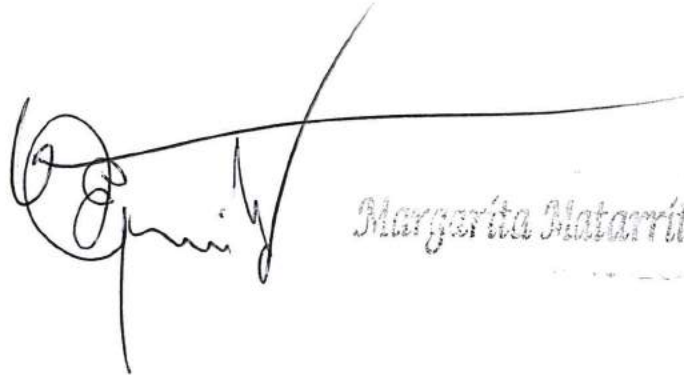
“Artículo 130.- Creación de la Autoridad de Contratación Pública.

(...)

a) **Aprobar la propuesta del** Plan Nacional de Compra Pública (PNCP) que realice la Dirección de Contratación Pública, el cual regirá durante seis años, podrá ser ajustado anualmente y deberá tener como ejes la generación de eficiencia en la contratación pública, con altos estándares de calidad, probidad, transparencia y satisfacción del interés público.

b) **Aprobar la propuesta de** las mejoras regulatorias pertinentes que efectúe la Dirección de Contratación Pública y disponer la simplificación de trámites en materia contratación pública.

(...)”



Margarita Matarrita R.

Explicación: En los **artículos 130 (incisos a.- y b.-) y 131 (incisos a.- y b.-)** se regula el mismo tema, pero se da la misma competencia a dos órganos distintos. Esto debe arreglarse.

En efecto, el 130 le encarga a la Autoridad de Contratación Pública **proponer** el Plan Nacional de Compra Pública, así como **proponer** las mejoras regulatorias pertinentes y disponer la simplificación de trámites en materia contratación pública. Por su parte, el artículo 131 le encarga tales aspectos a la Dirección de Contratación Pública. Esto debe corregirse, para que no haya dos órganos haciendo lo mismo.

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Expediente 21.546

S.O./29SEP'20/AM 11:55:00
Margarita Matarrita R.

LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Varias diputadas y diputados presentan la siguiente moción:

Para que se modifiquen los siguientes artículos del proyecto de ley en discusión:

1. **Modifíquese el segundo párrafo del artículo 130 del proyecto de ley. El texto dirá:**

“ARTÍCULO 130-Creación de la Autoridad de Contratación Pública.

(...)

La Autoridad de Contratación Pública fungirá como rector **exclusivamente para la materia de contratación** para toda la Administración Pública, rendirá cuentas anualmente al Presidente de la República, a la Comisión de Ingreso y Gasto de la Asamblea Legislativa y tendrá a su cargo las siguientes competencias:

(...)”

2. **Modifíquese el párrafo primero del artículo 131 del proyecto de ley. El texto dirá:**

“ARTÍCULO 131- Dirección de Contratación Pública

La Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda fungirá como órgano ejecutor de la Autoridad de Contratación Pública **en las funciones que le fueron asignadas en el artículo anterior**, con capacidad técnica consultiva en materia de contratación pública, la cual será vinculante para la Administración Central. En el caso de que la Administración descentralizada consulte a la Dirección, para separarse del criterio deberá emitir acto motivado.

(...)”

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Lic. Pablo H. Abarca M.
Ara uca Delgado

MOCIÓN DE FONDO

Expediente N° 21.546 “Ley General de Contratación Pública”

El Diputado Eric Rodríguez Steller hace la siguiente moción:

Para que se elimine el **inciso c)** del **artículo 131** del proyecto en discusión y se readecue la numeración.



Margarita Matarrita R.

Explicación: El **artículo 131 inciso c)** le encarga a la Dirección de Contratación Pública "*gestionar la profesionalización de sus funcionarios y de aquellos de las proveedurías institucionales, así como, la acreditación de las unidades de compra*". ¿Esto para qué? ¿No existe ya un Servicio Civil? ¿No existen en las instituciones públicas Departamentos de Recursos Humanos, que establecen los programas de capacitación para los funcionarios de las distintas dependencias? Por otro lado, ¿en qué consiste, exactamente, "acreditar" las unidades de compras? ¿qué sucede si tal acreditación no se da? Esta "acreditación", además, se repite en el **artículo 134**, lo cual es una duplicidad innecesaria.

MOCIÓN DE FONDO

Expediente N° 21.546 “Ley General de Contratación Pública”

El Diputado Eric Rodríguez Steller hace la siguiente moción:

Para que se elimine el **inciso m)** del **artículo 131** del proyecto en discusión y se readecue la numeración.



Margarita Matarrita R.

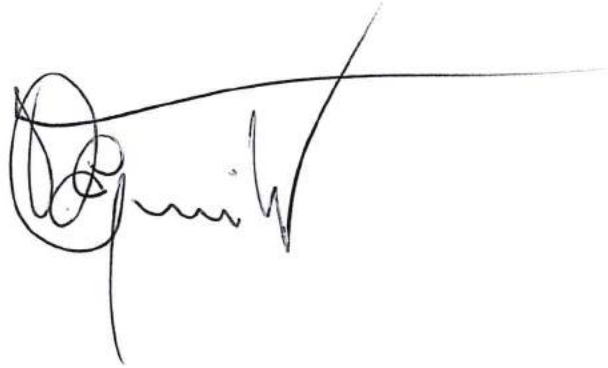
Explicación: El **artículo 131 inciso m)** le da a la Dirección de Contratación Pública la facultad de "*realizar labores de inteligencia de contratación pública a fin de que ésta sea eficiente y eficaz*". ¿Esto qué significa en términos reales y prácticos? ¿qué implicaciones tiene si no se realiza?

MOCIÓN DE FONDO

Expediente N° 21.546 “Ley General de Contratación Pública”

El Diputado Eric Rodríguez Steller hace la siguiente moción:

Para que se elimine el inciso n) del artículo 131 del proyecto en discusión y se readecue la numeración.



Margarita Matarrita B.

S.D/BAG020/PN2:08:06

Explicación: El artículo 131 inciso n) le encomienda a la Dirección de Contratación Pública *“realizar la actividad de compras consolidadas de la Administración Central y proponer o ejecutar compras coordinadas con la Administración descentralizada”*. ¿Cuál va a ser, entonces, la labor de las proveedurías institucionales?

MOCIÓN DE FONDO

Expediente N° 21.546 "Ley General de Contratación Pública"

El Diputado Eric Rodríguez Steller hace la siguiente moción:

Para que el **artículo 133** del proyecto en discusión se lea de la siguiente manera:

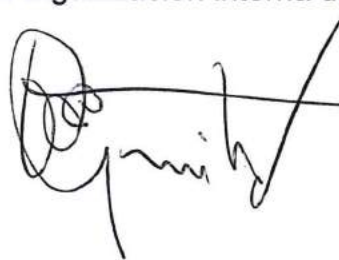
"Artículo 133.- Proveedurías institucionales y Juntas de Adquisiciones.

En cada uno de los órganos y sujetos públicos sometidos a los alcances de esta ley, existirá una dependencia encargada de los procedimientos de contratación pública, con la organización y las funciones que se determinarán vía reglamentaria.

La proveeduría institucional tendrá plena competencia para conducir los trámites del procedimiento de contratación pública y podrá adoptar los actos y requerir los informes que resulten necesarios para preparar la decisión final. De igual forma, podrá realizar compras coordinadas con otras instituciones o a través de la Dirección de Contratación Pública.

Quien ejerza el cargo de proveedor **institucional** deberá contar con la preparación académica y profesional necesaria para el desempeño óptimo de sus labores.

La Administración podrá contar con una Junta de Adquisiciones encargada de adoptar los actos finales en materia de contratación pública, cuyo funcionamiento se deberá definir en el reglamento de organización interna de cada entidad."


Margarita Motarrita R.

Explicación: Lo dispuesto en el **artículo 133**, si bien es importante, no es necesario establecerlo en la ley. Por ejemplo, ¿qué se entiende por "idóneo"? ¿cuáles son los parámetros que establece la ley? Por otro lado, ¿cuántos "procesos periódicos de capacitación"? ¿qué tan "periódicos"? ¿cuándo es que se "alcanzan niveles óptimos de profesionalización y acreditación"? ¿a partir de cuándo son "óptimos" y a partir de cuándo dejan de serlo? ¿quién los determina y bajo cuáles parámetros? Finalmente, se dispone que "el cargo de proveedor deberá contar con la preparación académica, profesional o **técnica** necesaria para el desempeño óptimo de sus labores". Y nuevamente caben los cuestionamientos hecho anteriormente. Nótese que no es que se esté en contra de estas disposiciones, lo que no se considera es que sea necesario ponerlo en el texto de la ley sin mayor desarrollo, porque termina siendo un mero ideal. Además, debe valorarse si el cargo de proveedor institucional lo ejerza un técnico y no un profesional con preparación académica adecuada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN DE FONDO VIA ARTICULO 137
NUMERO _____

Margarita Matarrita R.

Asunto: Expediente N° 21.546 "Ley General de Contratación Pública"

De: Diputada Carolina Hidalgo Herrera

8.0/28SEP'20/AH11:09:5

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso d) del artículo 136 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

"d) Se reforma el artículo 11 de la Ley 8660 Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 08 de agosto de 2008. El texto es el siguiente:

Artículo 11-Contratos de fideicomiso. Para el cumplimiento de sus fines, el ICE y sus empresas están facultados para suscribir contratos de constitución de fideicomisos de cualquier índole, dentro del territorio nacional y fuera de él.

Además, los fideicomisos constituidos en el país tendrán la supervisión y regulación de la Superintendencia Financiera correspondiente, mientras que a los constituidos fuera del territorio nacional se les aplicarán, en esta materia, las disposiciones de la legislación del país donde fueron constituidos.

La actividad contractual de tales fideicomisos constituidos en el país, estará sujeta a los principios constitucionales de la contratación administrativa. Los presupuestos de ingresos y egresos de estos fideicomisos, serán enviados a la Contraloría General de la República, para efectos informativos."

CAROLINA
HIDALGO

HERRERA (FIRMA)

Firmado digitalmente
por CAROLINA HIDALGO
HERRERA (FIRMA)

Fecha: 2020.09.29
10:31:09 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN DE FONDO VIA ARTICULO 137
NUMERO _____

Asunto: Expediente N° 21.546 "Ley General de Contratación Pública"

De: Diputada Carolina Hidalgo Herrera

Hace la siguiente moción:

Para que se elimine el inciso d) del artículo 136 del proyecto de ley 21.546.

CAROLINA
HIDALGO
HERRERA (FIRMA)

Firmado digitalmente
por CAROLINA HIDALGO
HERRERA (FIRMA)
Fecha: 2020.09.29
10:34:09 -06'00'

Margarita Matarrita R.

S.D/23SEP'20/A#11:08:14

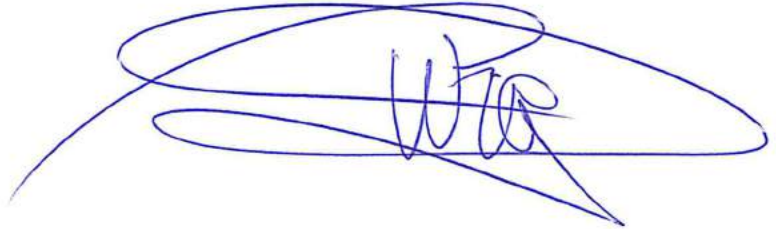
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Mod/6a 137 # 115

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se elimine el inciso d) del artículo 136 del proyecto de ley 21.546.



Margarita Matarrita R.

S.D/29SEP'20/PH4:47:04

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN DE FONDO N° ____
VÍA ART. 137

EXPEDIENTE N° 21.546 " LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA "

**DE VARIOS/AS SEÑORES DIPUTADOS Y SEÑORAS DIPUTADAS
HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:**

Para que se modifiquen los párrafos primero y tercero del inciso j) del artículo 3° de la Ley No. 6868, del 06 de mayo de 1983, "Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje" y sus reformas, contenido en el inciso h) del artículo 136 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea:

" ARTÍCULO 136 – Modificaciones

S.D./29SEP'20/(PvZ:48:4)

Se reforman las disposiciones normativas que se indican a continuación:

(...)

Margarita Matarrita R.

h) Se reforman los párrafos primero y tercero del inciso j) del artículo 3 de la Ley 6868 Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje de 6 de mayo de 1983. El texto dirá:

Artículo 3- Para lograr sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

j) En el caso de la atención y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el inciso a) del artículo 41, de la Ley N° 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, el INA podrá contratar siguiendo el procedimiento de licitación menor previsto en la Ley General de Contratación Pública, independientemente del monto, cuando se determine técnicamente que hay una incapacidad institucional para responder a la demanda en un tiempo oportuno con su propio personal.

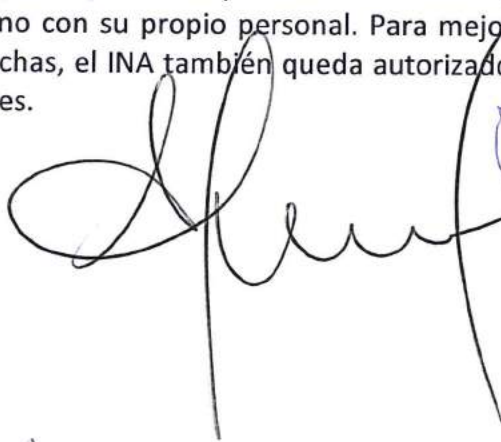
(...)

Ejecutará programas y actividades de capacitación, de asesoría técnica y de apoyo empresarial, pudiendo ofrecer los servicios de manera directa mediante convenios o contratando bienes y servicios por medio de la licitación menor prevista en la Ley General de Contratación Pública, independientemente del monto, cuando se determine

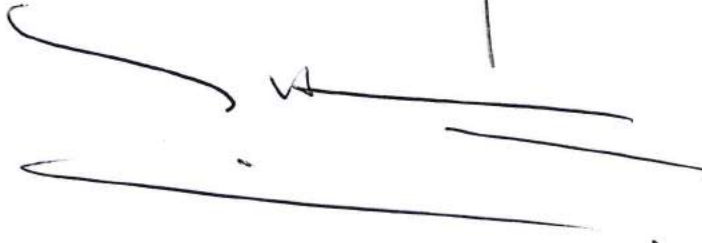
[Handwritten signature] *[Handwritten signature: José Villalta]*

técnicamente que hay una incapacidad institucional para responder a la demanda en un tiempo oportuno con su propio personal. Para mejorar y agilizar el cumplimiento de las obligaciones dichas, el INA también queda autorizado para celebrar convenios nacionales e internacionales.

(...)".



Jose Villatta



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN DE FONDO VIA ARTICULO 137
NUMERO _____

Asunto: Expediente N° 21.546 "Ley General de Contratación Pública"

De: Diputada Carolina Hidalgo Herrera

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso b) del artículo 137 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 137- Derogatorias

Se derogan las siguientes disposiciones que se indican:

- a) Se deroga la Ley de Contratación Administrativa, de 02 de mayo de 1995 y sus reformas.*
- b) Se derogan los artículos 7, 8, así como los incisos a), d), f), g), h), i), j) del artículo 9 de la Ley 12 del Monopolio de Seguros y del Instituto Nacional de Seguros, de 30 de octubre de 1924, y sus reformas.*
- c) Se derogan los artículos 12, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660 Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 08 de agosto de 2008 y sus reformas.*
- d) Se derogan los artículos 14, 61 inciso h), 100, 101 102, 103 y 104, de la Ley 8131 de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas.*
- e) Se deroga el inciso ch) del artículo 16 de la Ley 7001 Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, de 19 de setiembre de 1985 y sus reformas.*
- f) Se deroga el inciso a) del artículo 22 de la Ley N 8346 Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, de febrero de 2003 y sus reformas.*
- g) Se deroga el inciso a) del artículo 16, de la Ley 7768 de Correos, de 24 de abril de 1998 y sus reformas."*

Margarita Matarrita R.

CAROLIN
A
HIDALGO
HERREIRA
(FIRMA)
Firmado digitalmente por CAROLINA HIDALGO HERREIRA (FIRMA)
Fecha: 2020.09.29 10:32:31 -06:00

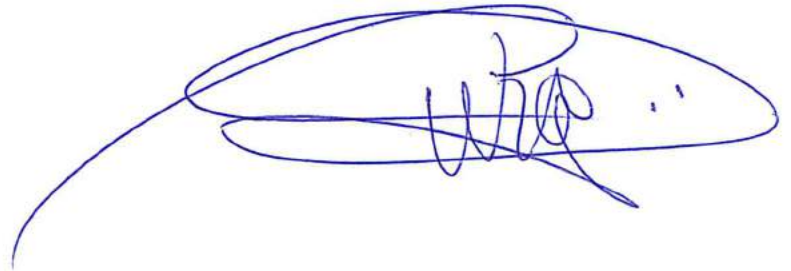
6.0/29SEP'20/AV11:03:5

PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se elimine el inciso b) del Artículo 137 del proyecto de ley 21.546.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Margarita Slaterrita R.', enclosed within a large, loopy blue oval scribble.

Margarita Slaterrita R.

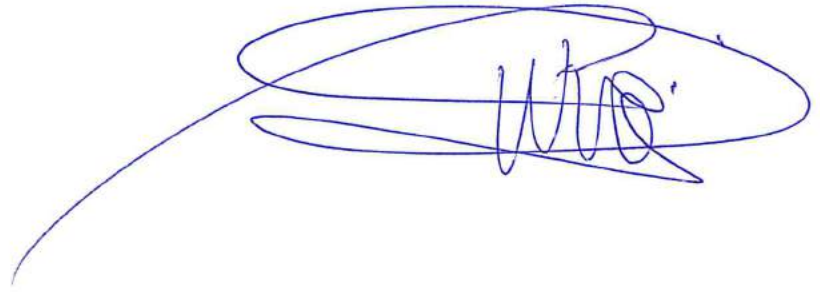
S.D/29SEP'20/PM4:47:31

PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se elimine el inciso b) del Artículo 137 del proyecto de ley 21.546.



Margarita Matarrita R.

S.D/29SEP'20/PM4:47:84

SECRETARÍA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 120

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN DE FONDO N°
VÍA ART. 137

PLENARIO

5AGO'20 11:29:10 AM

EXPEDIENTE N° 21546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

EL DIPUTADO JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se ^{elimine} el inciso c) del artículo 137 del proyecto de ley en discusión:

J.M.V.

José Villalta

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

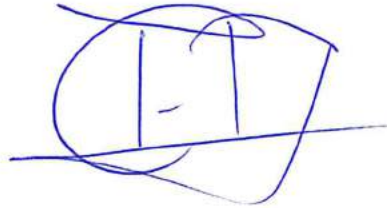
Margarita Matarrita R.

DE: PAOLA VEGA

S.D./10AGO'20/AH10:01:2

Hace la siguiente moción:

Para que se elimine el inciso c) del artículo 137 del proyecto de ley en discusión y se corrija la numeración.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN DE FONDO VIA ARTICULO 137
NUMERO _____

Asunto: Expediente N° 21.546 "Ley General de Contratación Pública"

De: Diputada Carolina Hidalgo Herrera

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso c) del artículo 137 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

c) Se derogan los artículos 12, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660 Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 08 de agosto de 2008 y sus reformas.

CAROLINA
HIDALGO
HERRERA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
CAROLINA HIDALGO
HERRERA (FIRMA)
Fecha: 2020.09.29
10:25:46 -06'00'

Margarita Matarrita R.

S.D./20SEP'20/11:08:13

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN DE FONDO VIA ARTICULO 137
NUMERO _____

Asunto: Expediente N° 21.546 "Ley General de Contratación Pública"

De: Diputada Carolina Hidalgo Herrera

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso c) del artículo 137 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

c) Se derogan los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660 Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 08 de agosto de 2008 y sus reformas.

CAROLINA HIDALGO
HERRERA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
CAROLINA HIDALGO HERRERA
(FIRMA)

Fecha: 2020.09.29 10:27:53 -06'00'

Margarita Matarrita R.

S.D./28SEP'20/AH.11:08:15

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 21.546 "LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

DEL DIPUTADO VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN: Para que el inciso c) del artículo 137 del proyecto de ley en discusión, se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 137- Derogatorias

Se derogan las siguientes disposiciones que se indican:

[...]

c) Se derogan los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660 Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 08 de agosto de 2008 y sus reformas.

[...]

José Villalta

Margarita Matarrita R.

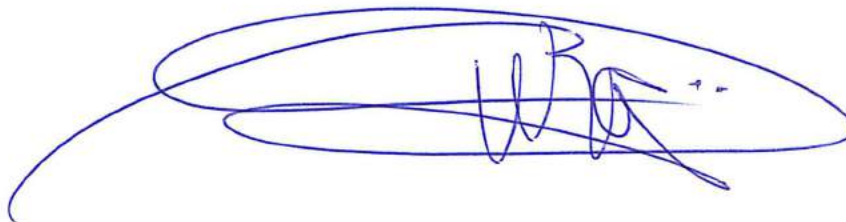
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

Modificación # 125

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se elimine el inciso c) del artículo 137 del proyecto de ley 21.546.



S.O./29SEP'20/PM4:47:07

Margarita Soterría R.

PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

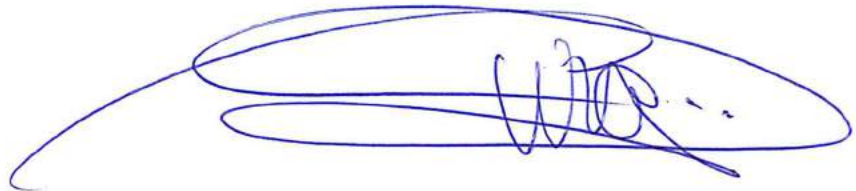
Moción 137 # 126

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se modifique el inciso c) del artículo 137 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

c) Se derogan los artículos 20, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660 Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 08 de agosto de 2008 y sus reformas.



Margarita Matorrita R.

S.D/29SEP'20/PM4:47:10

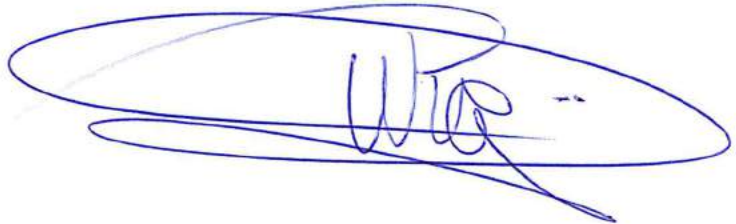
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO

EXPEDIENTE 21.546
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Diputado: Welmer Ramos González

Para que se modifique el inciso c) del artículo 137 del proyecto de ley 21.546 y se lea de la siguiente manera:

c) Se derogan los artículos 12, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660 Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 08 de agosto de 2008 y sus reformas.



Margarita Matarrita R.

S.D./29SEP'20/PW4:47:38